

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO
16° Período
Acta N° 174
26 de diciembre de 2024

En Montevideo, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo la hora catorce y treinta minutos, celebra su 174° sesión del 16° período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside la Sra. Vicepresidente Contadora VIRGINIA ROMERO, actúa en Secretaría el Doctor (Médico) BLAUICO RODRÍGUEZ ANDRADA, y asisten los Sres. Directores Ingeniero RICHARD HOBBS, Contadora ROSANNA FAGALDE, Doctor (Abogado) ELZEARIO BOIX, Arquitecto FERNANDO RODRÍGUEZ SANGUINETTI y Doctor (Médico) ODEL ABISAB.

Con licencia reglamentaria los Sres. Directores Dr. Daniel Alza, Dr. Gerardo López y Cr. Luis González.

También asisten el Jefe del Departamento de Secretaría, Sr. Gabriel Retamoso y la Taquígrafa, Sra. Lucía Lombardini.

1) ACTA N° 172. Res. N° 1925/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Viene a nuestra consideración el Acta 172, correspondiente a la sesión celebrada el pasado 12 de diciembre.

El Dr. Abisab realiza alguna puntualización, de lo que se toma debida nota por parte de Secretaría.

SRA. VICEPRESIDENTE: De no haber objeciones, se va a votar.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Aprobar sin modificaciones el Acta N° 172 correspondiente a la sesión 12.12.2024.

ACTA N° 173.

En elaboración.

2) ASUNTOS ENTRADOS

SALUTACIONES DE FIN DE AÑO. Res. N° 1926/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Como es de costumbre cada fin de año, recibimos saludos, por las fiestas tradicionales, de distintas firmas y organismos públicos, a saber Colegio de Contadores, Colegio de Enfermeras, Colegio Médico, Corporación de Protésicos Dentales, Asociación de Ingenieros Químicos, Ministerio de Economía y Finanzas, KPMG, Asociación de Afiliados a la Caja de Profesionales, Ministerio de Educación y Cultura, subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministro y Secretario General de dicha Cartera, Asociación de Ingenieros, entre otros.

Debo decir que desde el sector Secretaría se remitió el saludo de la Institución a todos los afiliados y también a las autoridades de aquellos organismos con los que mayor y más frecuente intercambio tenemos.

Visto: Las saluciones recibidas por los distintos organismos, organizaciones y gremiales con motivo de las fiestas tradicionales.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Tomar conocimiento.

ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL URUGUAY. NOTA. Res. N° 1927/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: La Asociación de Ingenieros Agrónomos del Uruguay nos remite una nota en la que, entre otras apreciaciones, solicita “*se convoque a todos los gremios, asociaciones y colegios a acompañar una propuesta común que no será difícil conseguir.*”

En mi opinión correspondería tomar conocimiento de la comunicación.

(Comentarios en Sala).

SRA. DIRECTORA CRA. FAGALDE: La Asociación hace una solicitud concreta, de convocar a todos gremios... ¿No correspondería dar respuesta?

SRA. VICEPRESIDENTE: Hoy no tenemos una respuesta en común; no tenemos una respuesta para hacerles llegar. De ahí mi posición.

SR. DIRECTOR DR. BOIX: Tal vez le pudiéramos hacer llegar el acta de nuestra sesión última.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Vicepresidente. Con el mayor respeto, lo último que querría es generar un contencioso.

No comparto que solo se tome conocimiento de esta nota. Frente a un tema de estas características no me parece que sea lo más cortés. Además, nosotros tenemos una respuesta, aunque pueda no ser agradable, y es que habiendo trabajado en el tema y habiendo propuesto concretas, infelizmente no se ha podido lograr el consenso para generar una posición.

Creo que eso es lo que correspondería. Como muy bien decía el Dr. Boix, verificando o chequeando el acta –muchos lo hacen, sobre todo quienes están cerca de la Institución, aunque uno quisiera que fueran más- se puede ver lo que estoy diciendo.

Se ha trabajado; se ha trabajado con ahínco. Por las razones que fueran, no se ha podido llegar a una posición en común. Por eso surgió una en este Cuerpo, entre los electos, que desafortunadamente no prosperó.

Reitero; se trabajó en el asunto, hay propuestas no coincidentes sobre el mismo, pero no por eso dejan de ser respetables.

Creo que deberíamos hacer algo más que tomar conocimiento, siempre que el Cuerpo esté de acuerdo, por supuesto.

Lo hago a modo de propuesta.

SRA. VICEPRESIDENTE: Podemos redactar una nota, entonces...

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Una pregunta, sin intención alguna. ¿La Asociación de Ingenieros Agrónomos integra AUDU?

SR. DIRECTOR ING. HOBBS: Así es.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Gracias.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: ¿Estaríamos respondiendo en estos términos?

SRA. VICEPRESIDENTE: Así es. Redactaremos una nota tomando como base sus palabras, Director.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Gracias.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se pone a consideración la propuesta.

Visto: La nota remitida por la Asociación de Ingenieros Agrónomos del Uruguay, en la que solicitan se convoquen a todos los gremios, asociaciones y colegios a acompañar una propuesta común.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.
2. Elaborar respuesta de acuerdo a las consideraciones vertidas en Sala y remitir.

SRA. VICEPRESIDENTE: Por otra parte, les recuerdo que la Asociación de Ingenieros Agrónomos pide, también, que se convoquen todos los “gremios, asociaciones y colegios”...

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: En cuanto a ese punto, queda en consideración. Oportunamente se dará respuesta, lo podemos abordar cuando corresponda y el Cuerpo así lo considere.

SRA. VICEPRESIDENTE: De esto se ha hablado desde el inicio de esta gestión.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Como buen emergencista que soy -y así me defino-, a situaciones críticas, respuestas críticas. No me refiero a la respuesta a esta nota sino a la que debemos dar como Directorio.

Uno debe aprender a escuchar.

Que un grupo de profesionales se tome la molestia de enviar una comunicación sugiriendo determinadas cuestiones, debe hacernos pensar que estos están detrás de estos temas, más cerca tal vez de lo que nosotros imaginamos.

Tal vez sería momento –segunda quincena de enero o primera de febrero próximos, como máximo- de convocar a profesionales afiliados a la Caja –un sábado, un domingo, toda la jornada- a una especie de plenario, como se hacía en la antigua Roma y la antigua Grecia en ejercicio práctico de la democracia. Veremos cómo se organiza. No sé si sería una mala idea. Para tener una imagen más acabada de por dónde los profesionales consideran que debemos marchar.

Nos estamos acercando a momentos críticos. No debemos guardarnos ninguna posibilidad que pueda ayudar y que nos permita representar de la mejor manera, en la que nuestros representados quieren ser representados –valga el juego de palabras- para cumplir a cabalidad nuestra función.

Se me ocurre esta idea a raíz de esta nota, que agradezco. Creo que hay que saber escuchar.

Gracias.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Vicepresidente. Para eso está la CAC. En esta se representan todas las profesiones que a esta se presentan para conformarla, y en ella lo están estos profesionales. En este momento hay ocho profesionales integrando la Comisión. Considero que deberían transmitir a sus representados lo que en la Caja está ocurriendo.

Creo que debemos citar a todos los profesionales –los gremios o colegios no siempre representan a todos ellos- y decirles de nuestra situación. Yo no tendría problema en hacerlo; al contrario, encantado.

Nada más.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: En esa misma línea de pensamiento. Por eso sugeríamos considerar el punto, con sus pros y sus contras. Nuestra proclividad, “a priori”, siempre

ha sido la de ser favorables, pero no nos negamos a escuchar las opiniones en contrario y a proceder en consecuencia.

Coincidimos con la inquietud, tratemos el tema y decidamos al respecto.

Como bien decía el señor Secretario, la convocatoria puede ser numerosa; tal vez la conducción deberá ser, en lo formal, más rigurosa que de costumbre para evitar la eventualidad de que el accionar de los participantes se disperse en demasía y en definitiva no surja algo concreto.

Allí no se podrá eludir poner de manifiesto esto que hemos estado diciendo, que no es secreto ni pecado en el sentido de que hay puntos de vista diferentes.

Gracias.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Si se me permite. Sería, además, un buen comienzo de año –si esta instancia se puede hacer en esos meses– y puntapié inicial de este último trecho que nos toca recorrer si la situación no cambia y de hacer una exposición pública de ella para que el tema tome otra dimensión. Bienvenido si logramos una convocatoria masiva; no creo que sea fácil, por supuesto.

(Comentarios en Sala).

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: No solo no podemos sino que debemos organizar esa convocatoria, aunque sea para 15 personas. Nosotros debemos generar la oportunidad y la posibilidad; cada uno sabrá qué hace con esa oportunidad. De no venir nadie también habrá que analizarlo ya que también sería un mensaje, aunque por la negativa.

Nada más.

El Arq. Rodríguez solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

SRA. VICEPRESIDENTE: Queda pendiente de resolución, entonces, la convocatoria a realizar.

Pasamos a tratar los Asuntos Previos.

3) ASUNTOS PREVIOS

CONSULTA.

Este asunto ha sido clasificado como secreto y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 18.381

COMUNICADO DE CAJA PROFESIONAL ANTE RECHAZO DE INCORPORACIÓN DE NUEVAS PROFESIONES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente. Quiero destacar el comunicado que dio a conocer la Institución en respuesta a la negativa del Poder Ejecutivo de incorporar nuevas profesiones a las ya existentes.

Quisiera saber si hubo algún eco al respecto... Sobre todo en torno a los delegados del Poder Ejecutivo.

SRA. VICEPRESIDENTE: El comunicado salió publicado en la portada del diario “El País”.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Me alegro. Confieso que me sorprendí gratamente, realmente.

Gracias.

SOLICITUD DE LICENCIA REGLAMENTARIA ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI. Res. N° 1928/2024.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Presidente: solicito se me autorice licencia reglamentaria desde el 27 de diciembre y hasta el 8 de enero próximo.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se va a votar.

Visto: La solicitud de licencia reglamentaria solicitada por Arq. Fernando Rodríguez Sanguinetti por el período 27.12.2024 al 08.01.2025.

Atento: A los arts. 46 y 47 del Reglamento de Directorio vigente.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 abstención): 1. Aprobar la licencia reglamentaria solicitada por el Arq. Fernando Rodríguez Sanguinetti por el período 27.12.2024 al 08.01.2025.

2. Pase a sus efectos, al Departamento de Gestión Humana.

El Sr. Director Arq. Rodríguez Sanguinetti, se abstiene de votar la presente resolución.

4) COMISIÓN DE PRESTACIONES.

CRITERIOS DE APLICACIÓN –LEY 20.130 PARA PENSIONES Y MONTOS MÁXIMOS DE BENEFICIOS. Res. N° 1929/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Vienen a nuestra consideración, para ser refrendados, los criterios a adoptar, fijados por la Ley 20.130, para pensiones y montos máximos de beneficios. En síntesis, la actualización correspondiente.

Agradezco se dé lectura.

Sr. Jefe de Secretaría: (lee) “*Antecedentes. En el marco del trabajo de implementación operativa de la Ley 20.130 surgieron aspectos que fue necesario analizar a efectos de su puesta en práctica. Muchos de ellos fueron planteados por la Caja en el ámbito creado por el MTSS para analizar las propuestas de decretos reglamentarios.*

En dicho ámbito se aclaró que la reglamentación recogería sólo aspectos generales, priorizando los temas que abarcan a todo el sistema, quedando dentro del ámbito de cada Instituto establecer los criterios necesarios en función de su operativa específica, en el marco de la nueva normativa.

En este contexto, se ponen a consideración de la Comisión de Prestaciones propuestas de algunos criterios de aplicación que se detallan en el siguiente apartado.

Criterios de aplicación Ley 20.130.

1. Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica.

A los efectos de evaluar el derecho al cobro de Pensión por viudez y equiparadas, según el Artículo 57 de la Ley 20.130, el mismo se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Asimismo, se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta \$14.000 (catorce mil pesos uruguayos), requisito que podrá darse por acreditado si dichos ingresos superan incluso un monto de hasta el 10% de dicha cifra (Artículo 14 del Decreto 229/023 de 31/07/2023). La misma se actualizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 20.130 “(Referencia a valores constantes). Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º. de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el Artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.”

SRA. VICEPRESIDENTE: En síntesis, se actualizará dicho monto, 14 mil pesos, de acuerdo al Índice Medio de Salarios.

Sr. Jefe de Secretaría: “*2. Revisión anual de ingresos en relación al tope del Artículo 58, Ley 20130.*

En el momento de otorgar la pensión y en función de la fecha de fallecimiento, se determina el tope correspondiente establecido en el literal A), del Artículo 58 de la Ley 20.130. Para las revisiones anuales posteriores, corresponde actualizar dicho tope, respetando lo dispuesto por dicho artículo y en función de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 20.130. Dado que en función de lo que establece dicho literal, cada tope tenía una vigencia de un año contado a partir del 01/08/2023, la actualización se calculará como se detalla a continuación:

Tope original (al momento del fallecimiento) ajustado por IMSN a diciembre año anterior a la revisión.

*Ejemplo: afiliado fallece 9/2023, el tope es \$ 236.113, y en setiembre/2024, en oportunidad de la revisión se debería actualizar a \$236.113 * IMSN 12.2023 (455.08)/IMSN 12.2022 (418.73) = \$ 256.610.”*

SRA. VICEPRESIDENTE: El tope para la revisión de los ingresos se fija el 1° de enero de cada año de forma de que se aplique el mismo para todos por igual.

SRA. DIRECTORA CRA. FAGALDE: Una aclaración. De acuerdo a la redacción anterior era necesario revisar cada caso en base a cuándo se producía el fallecimiento de la persona que motivaba la pensión. Se trata de unificar ahora que el cambio se realice el 1° de enero de cada año y de esa forma unificar el criterio.

Sr. Jefe de Secretaría: (lee) “3. *Pensión de afiliado que fallece en actividad con causal jubilatoria por Ley 17.738 ya configurada, con hijos menores y/o incapaces a cargo.*

a. De acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 229/023, para determinar el SBP de un afiliado activo que fallece, se debe comparar el equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al mayor valor entre la asignación de Jubilación por Incapacidad de la Ley 20.130 y la Pensión no Contributiva por Vejez.

A estos efectos, se deberá determinar el monto de jubilación común o por edad avanzada con el de la jubilación por incapacidad Ley 20.130 básico (sin porcentajes adicionales) a efectos de realizar la comparación, y si esta última resulta la mayor, se deberá adicionar a los efectos del pago mensual, el porcentaje establecido en el Artículo 48 de la Ley si corresponde.

b. El Artículo 48 referente a la asignación de jubilación por incapacidad total hace alusión a “la persona afiliada” y al “causante” en sus literales A) y B). En este marco, para establecer el derecho a percibir los adicionales establecidos por el literal A) particularmente cuando el beneficiario es un menor o un incapaz y no hay copartícipe se analizará la situación en referencia al causante considerándolo el titular.

Tanto para afiliados activos que fallezcan, o si el causante estuviere ya jubilado por Ley 20.130, o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, en los casos que resulten de aplicación los porcentajes adicionales establecidos en el Artículo 48, literal A, Ley 20.130, estos se aplicarán durante el lapso en que se puedan acreditar las circunstancias, de que el causante tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios de vida suficientes para su sustentación.”

SRA. VICEPRESIDENTE: Quien ya tiene causal por la Ley 17.738 tiene un tope de jubilación en caso de tener hijos menores a su cargo. La Ley 20.130 otorga un 20 por ciento extra a ese tope de forma de que, una vez cumplida la mayoría de edad esos hijos, el beneficio a percibir no quede por debajo del monto fijado por la ley primeramente

citada. Se debe, pues, comparar entre ambos y elegir el que resulta más favorable al afiliado.

SRA. DIRECTORA CRA. FAGALDE: Una precisión. Existen dos formas de cálculo; en base a la Ley 17.738 y en base a la Ley 20.130. Se da la pensión siguiendo la normativa que otorgue el mayor resultado al beneficiario. En caso de haber hijos menores, se da un 20 por ciento más a ese valor elegido, por los motivos que acaba de mencionar la contadora Romero.

Sr. Jefe de Secretaría: (lee) “4. Aplicación de montos máximos de beneficios.

De acuerdo con el Artículo 51 de la Ley 20.130, la asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para la CJPPU, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio, será el aplicable al 01/08/2023, de acuerdo con Artículos 36 y 80 de la Ley 17.738.

Los anteriores criterios serán de aplicación a partir del 01/01/2025.”

SRA. VICEPRESIDENTE: En el caso de las jubilaciones por incapacidad, la Ley 20.130 refiere a que se podría llegar a un 85 por ciento. Nuestra ley refiere a un máximo, 82.5, cifra que coincide con la normativa de BPS –dichos beneficios son aplicables también a los funcionarios del Instituto-.

A fin de que esto resulte compatible con la Institución es que se hace esta nueva redacción.

Se pone a consideración el proyecto de resolución que se nos eleva, en el sentido de tomar conocimiento del citado informe y aprobar los criterios establecidos para la gestión de pensiones y montos máximos de beneficios, al amparo de la Ley 20.130.

Se va a votar.

Visto: El informe Criterios de aplicación – Ley N° 20.130 para Pensiones Y Montos Máximos De Beneficios de fecha 24/12/2024, elevado por el Grupo de Trabajo VAR (RD 1320/2022 de 15/12/2022)

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Tomar conocimiento del citado informe y aprobar los criterios establecidos para gestión de Pensiones y montos máximos de beneficios, al amparo de la ley 20.130.

SRA. VICEPRESIDENTE: Doy cuenta, seguidamente, de los informes de Gerencia General.

5) GERENCIA GENERAL

REUNIÓN CON TRIBUNAL DE CUENTAS. Res. N° 1930/2025

SRA. VICEPRESIDENTE: En primer lugar, el pasado lunes 23 concurrimos con la Cra. Mariana Tomsic al Tribunal de Cuentas, la Cra. Moyano finalmente no pudo asistir y el Cr. Echevarría está aún en uso de su licencia.

Fuimos recibimos por su Presidente, el Dr. Gallinal; su Vicepresidente el Dr. Machado, el Cr. Cabrera, la Cra. Marcos y el Cr. Etchelet.

De las explicaciones que se nos dieron, ninguna satisfizo nuestra inquietud. Por el contrario, agregaron elementos. Nos expresaron que valuaban nuestro Balance tomando en cuenta que tal vez nuestros activos no fueran de fácil realización, siendo que en el activo tenemos hecha una previsión por concepto de deudores incobrables –está todo previsto en ese sentido, todo lo eventualmente incobrable y todo lo que supera los porcentajes normales-. En síntesis, nos expresaron una serie de argumentos que no dieron respuesta a nuestra inquietud.

Por nuestra parte les hicimos saber que nos llamaba la atención el hecho de que, en las mismas o peores condiciones que las de la Caja de Profesionales, el Tribunal había emitido dictamen –agregándose una cláusula de énfasis- para Caja Bancaria, siendo que esta ha recibido ayuda externa para encarar su situación, mientras que nuestra Institución lo ha hecho con fondos propios.

Estas expresiones les causaron malestar. Nos respondieron que no harían mención a otras instituciones que no fueran la nuestra. Fue un clima áspero el de la reunión.

En otro orden de cosas, manifestamos que nuestro Balance está auditado por una firma externa, pagada por la propia Caja. Nos contestaron que ellos no hablan de dictámenes emitidos por otros profesionales...

(Comentarios en Sala).

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: ¿Percibieron alguna predisposición negativa, entonces?

SRA. VICEPRESIDENTE: Por supuesto, Director.

Por otro lado, agregué que, en nuestra opinión, debían entender que no todos los profesionales de la Caja son contadores y que no todos entienden cómo leer estos documentos, lo que no significa que el Instituto no ejecute correctamente su Presupuesto, que no calcule correctamente sus pasividades y demás. Les recalqué que nuestra gestión no está en discusión. Que el Tribunal no emite opinión, ante lo que me expresaron que el no emitir opinión es una opinión. Hay informe; hay un dictamen negativo.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Fue muy claro el mensaje.

SRA. VICEPRESIDENTE: En cuanto al argumento de los activos utilizado por el Tribunal, no se lo menciona en el documento.

Les recuerdo el procedimiento habitual: nos auditan, hacen los hallazgos, nos dan vista de estos, la Caja responde y corrige si es necesario. En este caso nada se menciona

en los hallazgos sobre los activos. Jamás nos lo hicieron notar sino recién en esta instancia.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: ¿Se labró acta de la reunión?

(Comentarios en Sala).

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Pensé que era parte de la dinámica de la instancia. Quiero reivindicar este aspecto aun cuando quede en minoría o en soledad absoluta, pero una reunión del Directorio de la Caja con el Tribunal de Cuentas, en la que hay argumentos y contraargumentos...

Así como nosotros tenemos instancias de disenso, también las tenemos de consenso. Y esta es una. La posición de la Caja en ese momento merece la aquiescencia de cada uno de nosotros.

No es una crítica a su gestión, señora Presidente, sino que me parece una falta de los propios invitantes, en una oportunidad de esa magnitud, no ofrecer la garantía de los registros. ¿Qué dijeron?, ¿cómo va a quedar registrado esto en la historia del Tribunal de Cuentas?

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Me hago la misma pregunta, Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTE: Expresé que transmitiría lo ocurrido al Directorio y que este tomaría resolución, que se les comunicará por escrito.

La idea es que este Cuerpo, tomando conocimiento de lo ocurrido, solicite al Tribunal de Cuentas que nos haga llegar por escrito los nuevos elementos -y su opinión- aducidos en esa reunión.

(Los señores Directores intercambian opinión).

SRA. VICEPRESIDENTE: Agrego que, a todo esto, consulté qué debería haber expresado nuestro Balance para que el Tribunal lo hubiera auditado. Cuál es el error que detectan, ante lo que me dijeron que no podían revelarme lo que debería haberse expresado.

(Dialogados en Sala).

SRA. VICEPRESIDENTE: Para concluir, pongo a consideración del Cuerpo la propuesta que acabo de presentar en el sentido de que Directorio, tomando conocimiento de lo ocurrido, solicite al Tribunal de Cuentas nos haga llegar por escrito los fundamentos dados en esa reunión, para su correspondiente análisis.

Se va a votar.

Visto: La reunión mantenida con el Tribunal de Cuentas el 23 de noviembre del corriente.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.
2. Remitir nota al Tribunal de Cuentas solicitando por escrito los nuevos elementos transmitidos en la reunión.

RECURSO PRESENTADO ANTE RESOLUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

SRA. VICEPRESIDENTE: En segundo lugar, ese mismo día, lunes 23 de diciembre, presentamos el recurso contra la resolución de Presidencia de la República que denegó a la Caja la incorporación de nuevas profesiones a las ya existentes.

SUBROGACIÓN GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA. Res. N° 1931/2024 y Res. N° 1932/2024

SRA. VICEPRESIDENTE: En tercer lugar, traigo a vuestra consideración el cambio a efectuarse en la subrogación del cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, que en este momento está llevando adelante la Dra. Saravia, y la designación en él de la Dra. Gomensoro.

Consultamos a nuestro asesor laboral, a quien pedimos redactara los respectivos proyectos de resolución por tratarse de un asunto vinculado a funcionarios del Instituto.
Agradezco se lean.

Sr. Jefe de Secretaría: (lee) “*Visto: la Resolución 1028/2024 de fecha 11/1/2024 por la que se dispuso designar a la Asesora Abogado I Dra. Rosanna Yannette Saravia Mesa, subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 12/01/2024.*

Considerando: la necesidad de introducir cambios por motivos de servicio a lo oportunamente dispuesto en forma previa la provisión definitiva del cargo.

Se resuelve: 1. Finalizar la subrogación dispuesta por Resolución 1028/2024 de fecha 11/1/2024 que designó a la Asesor Abogado I, Dra. Rosanna Yannette Saravia Mesa, subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 31.12.2024.

2. Pase a la Gerencia General, a la Gerencia Administrativo Contable y Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión, a sus efectos.”

El Dr. Abisab solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se va a votar.

Visto: la Res. 1028/2024 de fecha 11/1/2024 por la que se dispuso designar a la Asesora Abogado I Dra. Rosanna Saravia, subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 12/01/2024.

Considerando: la necesidad de introducir cambios por motivos de servicio a lo oportunamente dispuesto en forma previa la provisión definitiva del cargo.

Se resuelve (unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Finalizar la subrogación dispuesta por Res. 1028/2024 de fecha 11/1/2024 que designó a la Asesor Abogado I, Dra. Rosanna Saravia, subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 31.12.2024.

3. Pase a la Gerencia General, a la Gerencia Administrativo Contable y Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión, a sus efectos.

SRA. VICEPRESIDENTE: Agrego que la intención es que los Servicios tomen conocimiento de esta resolución y se pueda comenzar así a trabajar en un período de transición, encargándose algunas acciones ya a partir del próximo 1° de enero de 2025.

Visto: Que por Res. N° 1028/2024 de fecha 11/1/2024 el Directorio dispuso designar a la Asesora Abogada I Dra. Rosanna Saravia como subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 12.01.2024.

Resultando: Que la Resolución de Directorio de fecha 26.12.2024 dispuso dejar sin efecto la subrogación antes indicada.

Considerando: 1. Que a efectos de asegurar el normal funcionamiento de la Asesoría Jurídica es necesario designar un subrogante en el cargo de Gerente hasta tanto se llene la vacante de manera definitiva.

2. Que el artículo 18 del Estatuto del Funcionario establece que: “...*La vacancia temporal o definitiva de la Gerencia General será provista interinamente por resolución de Directorio con ajuste a lo establecido en el presente Estatuto. Las vacancias temporales de las Gerencias de División y de las Jefaturas de Departamento serán provistas interinamente por Gerencia General.*

Cuando la subrogación deba cumplirse por funcionarios de un mismo sector y si existieren dos o más posibles subrogantes, la Gerencia General evaluará globalmente sus méritos según los lineamientos previstos para el ascenso y determinará cuál debe serlo, sin que ello importe acordarle mejor derecho a la provisión definitiva.

En todos los casos en que la Gerencia General disponga subrogaciones interinas, dará cuenta a Directorio en la primera reunión que se realice, estándose a lo que éste resuelva...”

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Designar a la actual Asesor Abogado I, Dra. Natalia Gomensoro, subrogante del cargo de Gerente de la Asesoría Jurídica a partir del 01.01.2025 y como máximo hasta la provisión efectiva del cargo.

2. Pase a la Gerencia General, a la Gerencia Administrativo Contable y Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión, a sus efectos.

CONCURRENCIA A SESIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA Y DE CONTRALOR.
PRESUPUESTO FINANCIERO.

SRA. VICEPRESIDENTE: En cuarto lugar, debo informar que el pasado 19 de diciembre concurrimos con la Cra. Rosell a la sesión de la Comisión Asesora y de Contralor, en la que se tratara el Presupuesto Financiero –una muy extensa reunión-. Sus miembros quedaron muy satisfechos con las explicaciones dadas.

En cuanto a las varias consultas realizadas por la CAC, solo cuentan con el informe de la Gerencia de Afiliados en torno a qué respuesta brinda el Instituto a los afiliados que preguntar respecto a la edad avanzada –el tema figura en el orden del día de hoy-.

Por otra parte, hoy se reúne la Comisión de Artículo 71, por lo que se darán a conocer los datos que sobre este punto la Comisión solicita.

CRUZAMIENTO DE DATOS CON DGI. INFORME REMITIDO POR LA GERENCIA DE DIVISIÓN RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

SRA. VICEPRESIDENTE: Para finalizar, debo decir que acabo de recibir un informe de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización sobre el cruzamiento de datos con DGI. Los resultados arrojados y lo que se prevé de cara al año 2025.

Se lo reenviaré a los señores Directores para que lo conozcan y analicen –es un informe muy completo-.

Es muy interesante apreciar el trabajo realizado a la hora de filtrar los datos. Se relevaron 25 inspecciones presenciales para esta primera etapa, lo que sirve de insumo para las instancias venideras -el año próximo se encararán 100 empresas, resultado de este cruzamiento.

Por ejemplo, en esta labor realizada se encontraron muchas ópticas y clínicas odontológicas, segmento sobre el que hay que trabajar.

Hoy en día el Instituto trabaja sobre el Artículo 71 direccionado a los profesionales y su utilización por parte de los usuarios. Que aquellos indiquen su uso correctamente.

En este caso de ópticas, consultorías contables, económicas, financieras y agronómicas y empresas de servicio de software se buscarán las líneas de acción a tomar. Sobre ellas se enfocará la Caja.

Se diseñarán también acciones de difusión dirigidas a las empresas incluidas en las base de datos, con el fin de recordarles la obligatoriedad de cumplir con el Artículo 124, por el que se exige el certificado de estar al día con la Caja para pagar sueldos y honorarios –como saben, este aspecto también se controla-.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente. Es notorio –lo he dicho en reiteradas oportunidades, y no tengo inconveniente en reiterarlo- que suelo valorar muy positivamente prácticamente todos los informes que vienen de los Servicios.

Con relación a este en particular -sé que eventualmente puede no ser fácil a lo que aspiraría- digo que sería mucho más fácil para la lectura y la interpretación del presente respecto del pasado una sistematización más rigurosa en el orden de esos informes.

¿A qué me refiero?

A que, por ejemplo, en uno de los que más impacto me generó -y me ha servido para robustecer algunos de los planteos que hemos hecho en su oportunidad- quedaban registradas con mucha claridad las anomalías detectadas tanto en los procedimientos directos como en los procedimientos virtuales; los hallazgos que hubo en materia de alteraciones, por no decir evasiones –no siempre lo han sido.

Cuando uno busca en el informe del año siguiente o subsiguiente para hacer la correspondiente comparación, da mucho trabajo ya que el orden y la sistematización de los títulos y subtítulos no son los mismos. Lo dije al inicio, y lo reitero. Eventualmente, en la medida en que es una situación tan rica en cuanto a posibilidades, se dificulta la sistematización conforme a un orden predeterminado, y eso presenta la dificultad de hacer, en algunos aspectos, una lectura rápida sobre la evolución de determinados hechos.

Simplemente lo dejo consignado como algo que he percibido y que, en la medida de lo posible, sería muy bueno, pensando en el futuro, a los efectos de trazar una línea de tiempo respecto al desarrollo de cada uno de los aspectos chequeados o inspeccionados.

Aclaro que esto no supone, ni por aproximación, una crítica. Es sencillamente una apreciación sobre lo que podría –si fuera factible- llegar a facilitar más la lectura y la interpretación de los informes.

SRA. VICEPRESIDENTE: En primer lugar, debo aclarar que es costumbre de este Cuerpo solicitar ampliación de los informes que vienen desde los Servicios. Por ejemplo, el Arq. Rodríguez ha solicitado cuadros, series, y así los Servicios lo han hecho.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: No estoy hablando de eso, señora Presidente.

SRA. PRESIDENTE: Así ha sido sistemáticamente, Director. También el Cr. González lo ha pedido.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Así como hoy tenemos un orden del día con esta sistematización, podríamos sesionar con una distinta, sí, pero nos facilita en general llevar adelante todas las sesiones con la misma sistematización. A eso me refiero; nada más.

Dejo el tema por aquí.

Sé que lo que dice la señora Vicepresidente es así; me consta.

SRA. VICEPRESIDENTE: Por último, señalo que nos llegaron 644.281 registros, habiendo sido 250 mil empresas las clausuradas.

6) **GERENCIA DE AFILIADOS.**

SOLICITUD DE INFORME DE LA COMISIÓN ASESORA Y DE CONTRALOR DEL
28.11.2024 (SOBRE EDAD AVANZADA). Rep. No.435/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Esta es la respuesta que la Gerencia de Afiliados elaboró para dar respuesta a la consulta que hiciera la CAC respecto a qué información se brinda a los afiliados a la hora de consultar sobre el tema de la edad avanzada.

Es de aclarar que se trata de instrucciones establecidas –a modo de manual- para seguir ante esas consultas; luego se toman en cuenta las características de cada caso en particular; la casuística.

Corresponde simplemente tomar conocimiento.

7) GERENCIA ADMINISTRATIVO CONTABLE

LLAMADO 10.24. ADQUISICIÓN DE MINI PC. Rep. N° 436/2024. Res. N° 1933/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Viene a nuestra consideración el llamado para la adquisición de 36 mini Pcs, tema que ya viniera a Sala –el llamado fue aprobado recientemente-.

Desde la Gerencia Administrativo Contable se nos eleva proyecto de resolución en el sentido de dar aprobación, según los detalles especificados.

La Cra. Fagalde solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Nosotros propusimos aprobar la adquisición de hasta 36 equipos. No 36. Con los números que tiene la Caja nos vamos a abstener de votar, así como hemos hecho en otras. Probablemente las máquinas resistan seis meses más. No es conveniente hacerlo cuando reina la incertidumbre en el Instituto.

SRA. VICEPRESIDENTE: Como lo dije anteriormente, no podemos esperar seis meses ya que el Presupuesto 2025 no prevé la adquisición de estas mini Pcs. Se las solicita porque se las necesita; así me lo expresaron los Servicios.

Por otra parte, esta inversión no influirá en el devenir o no de la Caja.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Esta compra no está prevista en el Presupuesto 2025, salvo que hagamos una trasposición de fondos. Ya lo hemos hecho, de un rubro a otro. Incluso con el Rubro 0 –habitualmente no se lo hace-. Creo no estar confundido en esto último.

SRA. VICEPRESIDENTE: Nunca lo hemos hecho con el Rubro 0. Estoy segura de eso. Además, a partir de 2024 está prohibido hacer trasposiciones incluso dentro de los renglones.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Quién lo prohíbe?

SRA. VICEPRESIDENTE: La Contaduría General nos lo prohíbe. Es necesario para ello hacer un trámite.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Si es necesario hay que hacerlo.

Adelanto que me abstendré de votar, por las razones antes expuestas.

SRA. PRESIDENTE: Se va a votar el proyecto de resolución elevado.

Visto: la solicitud de fecha 01/11/2024 de Gerencia de Informática para la adquisición de 36 Mini Pc.

- Considerando: 1. Que la misma se encuentra prevista en el Presupuesto 2024.
2. Que se confeccionaron las bases correspondientes, cursándose invitaciones a varias empresas del ramo y realizando las publicaciones de rigor establecidas en Reglamento de Compras.
3. Que con fecha 16/12/2024 se realizó la apertura del Llamado, contándose con propuestas de las empresas: Abacus S.A., Digistar Ltda, Driven Uruguay S.R.L. y Paldir S.A.
4. Que en documento de Acta de Apertura, se solicitó a las diferentes empresas salvar determinados faltantes en su documentación, instancias que fueron cumplidas todas, salvo por Driven Uruguay S.R.L.
5. Que el Departamento de Compras, Inmuebles y Servicios Generales elaboró cuadro comparativo de ofertas.
6. Que el Departamento de Producción y Soporte Técnico y la Gerencia de Informática realizaron la evaluación de ofertas, sugiriendo adjudicar el objeto del presente Llamado a la empresa Abacus S.A. quién presenta el menor precio entre las que cumplen con los requisitos técnicos solicitados, esto considerando que la empresa Driven Uruguay SRL no envió la oferta firmada tal como se solicitó en el Acta de Apertura.
7. Que la Comisión Asesora de Adquisiciones solicita a Gerencia de Informática una ampliación de información sobre la adjudicación, específicamente sobre la opción de garantías de los equipos.
8. Que Gerencia de Informática remite respuesta argumentando la elección del plazo de 1 año de garantía, desechando la opción de 3 años. Comisión Asesora de Adquisiciones toma nota de esta respuesta.

Atento: Al informe elaborado por la Gerencia de Informática y a lo sugerido por la Comisión Asesora de Adquisiciones.

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 abstenciones): 1. Adjudicar a la empresa ABACUS S.A. (INFOLAND), la compra de 36 (treinta y seis) computadoras con formato mini PC "HP Pro Mini 400 G9" con garantía de un año, por un importe total de U\$S 27.230,40 (dólares americanos veintisiete mil doscientos treinta con 40/100) IVA incluido.

2. Pase a la Gerencia de División Administrativo – Contable, Departamento de Compras, Inmuebles y Servicios Generales, para proceder de conformidad con la presente resolución

Han votado afirmativamente los Sres. Directores: Cra. Romero, Dr. Boix, Ing. Hobbins, Cra. Fagalde y Dr. Rodríguez Andrada, habiéndose abstenido el Dr. Abisab y el Arq. Rodríguez Sanguinetti.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Me abstuve de votar basado en los fundamentos que expuse en la sesión en la que se trató el tema.

El Dr. Abisab solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

LLAMADO 11.2024. EQUIPO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS O “STORAGE”. Rep. No. 437/2024. Res. N° 1934/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: De manera similar al punto anterior, se nos eleva el llamado para adquirir un nuevo equipo de almacenamiento, denominado “Storage”, que sustituirá al existente actualmente, que está quedando obsoleto.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Nuevamente me abstendré de votar. Creo que bien podemos esperar seis meses, a ver qué ocurre con la Caja.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se va a votar el proyecto de resolución que se nos remite desde los Servicios, con los detalles en él especificados.

Visto: la solicitud de fecha 27/11/2024 de Gerencia de Informática para la adquisición de equipo de almacenamiento de datos o Storage.

Considerando: 1. Que la misma se encuentra prevista en el Presupuesto 2024 (Rubro 3 A228).

2. Que se confeccionaron las bases correspondientes, cursándose invitaciones a varias empresas del ramo y realizando las publicaciones de rigor.

3. Que con fecha 18/12/2024 se realizó la apertura del Llamado 11/2024, contándose con una única propuesta presentada por la empresa CMD LINE S.R.L.

4. Que el Departamento de Compras, Inmuebles y Servicios Generales elaboró cuadro descriptivo de la oferta, advirtiendo que en la misma surgía una diferencia entre los valores unitarios y totales en algunos ítems.

5. Que el Departamento de Producción y Soporte Técnico y la Gerencia de Informática realizaron la evaluación de la oferta, sugiriendo adjudicar el objeto del presente Llamado a la empresa CMD LINE S.R.L.

6. Que la Comisión Asesora de Adquisiciones requirió solicitar a la empresa que salve los errores detectados en los cálculos de precios finales de su oferta según fs. 473.

7. Que la empresa remite lo solicitado a fs. 479 a 481.

Atento: Al informe elaborado por la Gerencia de Informática y a lo sugerido por la Comisión Asesora de Adquisiciones.

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 abstenciones): 1. Adjudicar a la empresa CMD LINE S.R.L. la compra de un servidor de almacenamiento “Storage Huawei OceanStor Dorado 2000” por un total de U\$S 23.079,54 (dólares americanos veintitrés mil setenta y nueve con 54/100) IVA incluido, con las características indicadas a fs. 468, esto es: equipado con 12 discos de 3,84 Tb cada uno, 4 cables de conexión y garantía por 6 años, según oferta recibida.

2. Pase a la Gerencia de División Administrativo – Contable, Departamento de Compras, Inmuebles y Servicios Generales, para proceder de conformidad con la presente resolución.

Han votado afirmativamente los Sres. Directores: Cra. Romero, Dr. Boix, Ing. Hobbins, Cra. Fagalde y Dr. Rodríguez Andrada, habiéndose abstenido el Dr. Abisab y el Arq. Rodríguez Sanguinetti.

LLAMADO 18/2022. “BENEFICIOS COMERCIALES A AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS” Y R/D. 629/2015. Res. N° 1935/2024 y Res. N° 1936/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Viene a nuestra consideración el tema de los convenios a fin de brindar beneficios comerciales a nuestros afiliados.

Finalmente me reuní con el funcionario encargado del asunto.

Sí es necesario dar de baja los que no corresponde que sigan vigentes y paralelamente aceptar las nuevas incorporaciones en este sentido.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Hace un tiempo, creo que en el transcurso de este Directorio, cuando tuvimos ocasión de analizar algunos convenios que se nos presentaron, quedó de manifiesto que algunos eran casi ofensivos para la Institución por lo exiguos, por lo ridículos. Era como darnos algo en una situación mendicante, con descuentos de un 5 por ciento. Era un absurdo tan grande que hubo coincidencia entre todos en cuanto a bajarnos de esos convenios y tratar de conseguir otros que tuvieran una significación de acuerdo al peso institucional que tiene el padrón de afiliados a la Caja.

SRA. VICEPRESIDENTE: Estos convenios son destinados a los activos aportantes y a los pasivos. Es un universo muy pequeño.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: También hay un universo potencial, a los efectos de la negociación.

Si se me permite un agregado, y lo hago a modo de comentario.

Eventualmente se podría llegar a considerar –es una consideración en voz alta- la posibilidad de anunciar algo también para los no cotizantes. Habría que analizarlo con tiempo y tranquilidad. Se podrían dar circunstancias que no perjudiquen la Institución,

beneficien a los no cotizantes y creen así condiciones que hagan más pasible la eventual futura persuasión a los efectos de su incorporación.

Siempre hemos estado insistiendo conceptualmente en el hecho.

Hoy sería infructuosa una campaña de captación ya que las condiciones sicosociológicas del mercado, a partir de la mala imagen y la mala a prensa que lamentablemente ha tenido la Caja, no facilita la búsqueda.

Hoy de mañana desperté pensando en que tal vez se podría llevar adelante una campaña que, aun en las condiciones actuales -tenemos para mostrar los beneficios que significa ser afiliado a la Caja por parte de los profesionales, en la medida en que tenga las chances financieras de hacerlo, por supuesto- podríamos lograr captaciones.

No es poco decir a todos que ser afiliado a la Caja no es a pérdida sino todo lo contrario. En primer lugar, la jubilación está asegurada ya que la Constitución la ampara. Ese es el primer telón de fondo de un mensaje.

En segundo lugar, enumerar lo que ofrece la Caja como “plus”. Confío en esto ciegamente, si se encara en ese marco, y con gente entrenada que salga a buscar las respectivas entrevistas para hablar comercialmente, con un sentido utilitarista, para presentar al profesional no afiliado.

SRA. VICEPRESIDENTE: Lo que plantean los Servicios en este caso es extender los varios beneficios a todos los afiliados en general.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Sin dudas debe recibir un mayor beneficio quien aporta. Lo mío fue un pensamiento “en borrador y en voz alta”, pero perfectamente puede ser usado como una herramienta de captación.

Cuando podamos trataremos el tema con más profundidad.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Reflexionando sobre el tema, podríamos tener un descuento genérico para los afiliados a la Caja –en el entorno de los 200 mil- y un segundo descuento -10, 15 por ciento- para los profesionales activos y aportantes.

Esa es una forma de incentivar a los profesionales y también de ampliar el mercado a quienes nos hacen un descuento –en realidad es un mercado muy vasto.

SRA. VICEPRESIDENTE: Correspondería, entonces, dar de baja los convenios no existentes y dar de alta los nuevos solicitados. A su vez, encomendar a los Servicios explorar la posibilidad de ofrecer al afiliado con declaración jurada de no ejercicio un porcentaje de beneficio menor. Al mismo tiempo, que se siga conversando y trabajando sobre el asunto.

Lo importante –estimo- es dar respuesta, antes de finalizar el año, a los oferentes que se han presentado y han formulado su propuesta.

El Sr. Jefe de Secretaría realiza algunas precisiones.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: En hora buena las reflexiones que estamos haciendo sobre el punto.

A propósito, estoy pensando que varias tarjetas de crédito del mercado ofrecen descuentos –muchas veces tienen el fin de seducir para que uno vaya en pos de la tarjeta; Visa, Santander, la que sea, para tal o cual tipo de comercio.

Podríamos hacer eso.

La sensación que tengo sobre el tema es que esto debería ser asignado no ya a los Servicios, que tienen programada su tarea y su dinámica en este terreno, sino que se requiere un “plus” movido por el acicate de un interés.

Por eso nos referíamos a la Comisión de Negocios, o como se le desee llamar. La eventualidad de contratar personas –haciendo el ofrecimiento primero a los funcionarios que así lo quieran-, a las que se les dé un premio económico por salir a buscar, y conseguir, estos beneficios.

Podríamos emitir tarjetas de la Caja de Profesionales para determinada cantidad de restaurantes, en Montevideo, que ofrezcan un 15 por ciento de descuento a quienes la tengan.

Lo mismo referimos para las cadenas de supermercados, y así podríamos seguir con una cantidad de emprendimientos –comercios de ropa por ejemplo-, lo que tendría como significación importante el acicate de querer pertenecer; “mirá todo lo que voy a ganar por mes” –quién no consume ropa, quién no consume alimentos, quién no consume restaurantes, salidas, cines.

Eso no puede quedar supeditado a que nos lo ofrezcan ni a una rutina –dicho con todo respeto- de tareas de alguien que ya percibe una remuneración por su labor.

Esto debiera merecer alguien que tenga como cometido salir todos los días con un portafolio y una lista de candidatos a convencer, a incorporar oferentes.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Estoy absolutamente de acuerdo. Creo que la Caja debería tener una Gerencia Comercial que proponga condiciones. Eso sí deberíamos tener; un área comercial que tenga que ver con las ventas, con la firma de contratos, etcétera. Terminan cumpliendo esas tareas funcionarios que ya tienen las suyas propias y que finalmente resultan sobrecargados.

Dicho sea de paso, Caja Notarial tiene un gerente comercial, con quien me reuní días atrás, que se dedica a ese campo netamente –entre otros asuntos, los convenios.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: A eso me refería, Director. Una unidad comercial o gerencia de negocio y que se otorgue a esas personas que tengan interés en desarrollar la tarea de captación una remuneración por resultados; una remuneración base y un “plus” por resultados.

Es necesario estimular el afán de competencia.

SRA. VICEPRESIDENTE: Propongo, en primer lugar, dar de baja los convenios que configuran competencia para nuestros profesionales. Por ejemplo, en el caso de los audífonos, se otorga un descuento. De todas maneras, no podemos permitir que se dé un

beneficio en el servicio que brinda el profesional fonoaudiólogo; eso pasa a ser competencia.

Los convenios son exclusivamente para la venta o para la prestación de servicios que no resulten competencia con el universo de nuestra Caja.

Comentarios en Sala.

Se va a votar en el sentido que se nos propone en el proyecto de resolución elevado.

Visto: La RD de fecha 30.06.2022 que dispuso la realización de un llamado a oferentes por rubros, para ofrecer beneficios a afiliados de la Caja.

Considerando: 1. Que con fecha 13.09.22 se habilitó la casilla de correo beneficios comerciales@cjppu.org.uy.

2. Que con fecha 03.10.22 se comenzaron a recibir propuestas.

3. Que con fecha 07.12.22 el Departamento de Compras e Inmuebles remitió borrador de convenio revisado por el Área Jurídica y la Gerencia General para su aprobación por parte de los oferentes.

Atento: A lo informado.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Promover la firma de convenios con los siguientes oferentes:

CATEGORÍA	SUBRUBRO	EMPRESA	DESCUENTO
ALIMENTACIÓN	CARNICERÍA	CARNICERÍA MODELO	10%
EDUCACIÓN	Inglés	INSTITUTO ANGLO	20%
	Niños, adolescentes, formación universitaria.	Escuela, Liceo e Instituto Universitario Elbio Fernández	15%
		QUENNS SCHOOL	15%
	Varios	CENTRO DE REFERENCIA	10 % cursos cortos o anuales, en vivo o autogestionados.
		IULAM	20%
POSGRADOS	FLACSO	15 % posgrados para profesionales.	
HOGAR	Varios	NOE COLCHONES & SOMMIERS	10%
		NOGUERA & CIA PINTURAS	20%
INDUMENTARIA	Marroquinería	Silvina Wagner	15%

ACTA N° 174– Pág. 23
26.12.2024

RESIDENCIA	ESTUDIANTIL	LA CASONA DE GABOTO	10 % - 15 %	
RESIDENCIALES	ADULTOS MAYORES	Fundación Algarrobo	15 % en los primeros 3 meses.	
		GRUPO LIFE	15%	
SALUD	ACOMPAÑANTES	PULSO	10 % OKIDS (niñeras). 50 % PULSO.	
		VIGILIA	15 % al 40 %.	
	AUDÍFONOS	BENOIT AUDÍFONOS	Prueba sin costo 7 a 10 días. Servicio post venta y pilas por 4 años sin costo (en modelos seleccionados). Garantía 2 años. Seguro especial (modelos seleccionados). 5 % en audífonos de gama baja, 10 % en gama media, 15 % en gama alta.	
		ÓPTICA GARESE (*)	20%	
	ÓPTICAS	ÓPTICA PLAZA	30% armazones y cristales de receta 20% lentes de sol 10% prótesis auditivas 20% lentes de contacto 15% productos lentes de contacto	
		ÓPTICA PRADA (*)	25% lentes de receta 20% lentes de contacto -no descartables- 10% lentes de contacto descartables 10% lentes de sol	
		ÓPTICA PRISMA - Artigas	20 % lentes de receta y lentes de contacto no descartables. 15 % lentes de sol. 10 % lentes de contacto descartables y soluciones de uso.	
		ÓPTICA RUGLIO	20 % A 25 % LENTES.	
	TURISMO	HOTELERÍA	Altos del Arapey - Salto	10 % sobre mejor tarifa período.
			ARSAMICI HOTEL - Pta. Del Este	10%
HOTEL DEL LAGO Pta. Del Este			37 % sobre tarifa rack	
			10 % sobre tarifa web	

		LA SERENA SUITES - La Paloma - Rocha	Late check-out
		POSADA DEL MINERO - Minas de Corrales - Rivera	5 % y 10 %
		HOTEL CASINO SAN EUGENIO DEL CUAREIM - Artigas	5 % y 10 %
	PASEOS	Bitancurt et al Kurimsky	10 % paquetes turísticos Uruguay y Argentina.
		SUREXPRESS	5 % paquetes mayoristas y 10 % paquetes exclusivos.

2. Autorizar, para el convenio con el Instituto Uruguayo de Lactancia Materna (IULAM) y para el Instituto Anglo, la modificación del numeral segundo de la cláusula séptima de rescisión de convenio “Este convenio podrá terminarse anticipadamente en forma unilateral por parte de la CAJA DE PROFESIONALES, en cualquier momento, sin expresión de causa.”, para que sea aplicable también por dichos Institutos en las mismas condiciones.

3. Rescindir los Convenios con PROCARDIAS y Devsys, pues contradicen lo resuelto por RD 629/2015.

4. Modificar el Convenio con Leonel Domínguez S.R.L., rescindiendo lo correspondiente a:

“-Consulta con Fonoaudióloga sin costo.

-Estudio auditivo especializado para la selección y adaptación de audífonos, sin costo.”

5. Incorporar al Convenio marco, los términos de uso de los logos por ambas partes, a efectos de poder dar difusión a los acuerdos firmados, incorporando los mismos a los sitios web del Instituto y de las empresas.

6. Autorizar a la Gerencia General a suscribir los convenios correspondientes.

7. Pase a la Gerencia Administrativo – Contable, Departamento de Compras, Inmuebles y Servicios Generales a efectos de proceder a su instrumentación de conformidad con la presente Resolución.

SRA. VICEPRESIDENTE: Además, propongo incluir en el orden del día de la próxima sesión el tema relativo a los criterios a cumplir para la suscripción de nuevos convenios y los vigentes, incluyendo –además- la propuesta que nos presenta la aseguradora Mapfre.

Se va a votar.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Incluir en el Orden del Día de la próxima sesión, el tema: criterios a cumplir para la suscripción de nuevos convenios y los vigentes.

2. Incluir la propuesta presentada por la aseguradora Mapfre.

8) GERENCIA DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CRITERIOS PARA FISCALIZACIÓN. Rep. N° 439/2024. Res. N° 1937/2024 y Res. N° 1938/2024

SRA. VICEPRESIDENTE: La Gerencia de Recaudación nos eleva un documento detallando los criterios de fiscalización a seguir durante el año 2025. Como se procede cada año, la Caja actualiza –y mejora de esta manera- los empleados hasta ahora.

Agrego que las inspecciones son presenciales, a través de las giras inspectivas. También se hacen desde la Institución, vía informática.

(El documento se proyecta en pantalla).

El Dr. Boix solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

SRA. VICEPRESIDENTE: Considerando las dudas surgidas, y si están de acuerdo los señores Directores, convocamos a Sala al Ing. Pereira para que nos dé luz sobre ellas.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Convocar a Sala al Gerente de División Recaudación y Fiscalización.

Siendo las dieciséis y treinta minutos, ingresa a Sala el Ing. Diego Pereira.

SRA. VICEPRESIDENTE: Buenas tardes, Ingeniero.

Han surgido algunas dudas en torno al informe que refiere a los criterios de fiscalización a aplicar para el año 2025.

Por ejemplo, donde se establece que “a mejores antecedentes, menor será el plazo entre inspecciones”. Surge la pregunta de si no será a la inversa.

Ing. Pereira: En ese caso, a mejores antecedentes, mayor será el plazo entre inspecciones.

(Comentarios en Sala).

SRA. VICEPRESIDENTE: Hacemos la correspondiente corrección, entonces. En otro apartado, la expresión que establece que “a mayor volumen de actividades, mayor será el plazo de las inspecciones”.

Ing. Pereira: Quedó redactado a la inversa en ambos casos. Correspondería que estableciera que “a mayor plazo de actividades, menor será el plazo de las inspecciones”.
Pido disculpas. Haremos las correcciones del caso.

SRA. VICEPRESIDENTE: De acuerdo, Ingeniero. Gracias.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Presidente. Quiero aprovechar la presencia del Ing. Pereira.

Una consulta; ¿por qué refiere a un plazo mínimo de 15 meses?

Ing. Pereira: Es un plazo que establecemos como práctica; entre 13 y 14 meses aproximadamente. Además, así se lo establece para poder cumplir con la función de fiscalización.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Una pregunta. ¿Tenemos una estimación de la cantidad de inspecciones a realizar y de las que ya se van realizando entre las declaraciones de no ejercicio?

Ing. Pereira: Las declaraciones de no ejercicio las estamos manejando con el cruzamiento de datos.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Cruzamiento de datos e inspecciones de datos directas...

Ing. Pereira: Las inspecciones directas las hacemos desde las efectuadas en base al cruzamiento de datos. En algún momento se lo hizo aleatoriamente, pero ya no actualmente.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: La última vez que vi un reporte de inspecciones directas –me resultó muy interesante, porque además robusteció un criterio que veníamos reivindicando sin el sustento de esa información directa que arrojaba ese documento-, de 500 inspecciones directas con criterio aleatorio se encontró un 20 por ciento de anomalías. La misma cifra se registró en un número de 100, a través del cruzamiento de datos, que tuvieron el mismo resultado.

Altamente significativo desde el punto de vista estadístico –lo tengo muy claro.

Ese es un aspecto muy relevante.

Mi consulta es si hoy, a la luz de la información que poseemos habiendo cambiado el sistema, tenemos cifras similares.

Ing. Pereira: Si mal no recuerdo, esas cifras incluían afiliados que no brindaron información. Ese es un inconveniente ya que para probar la falsa declaración necesitamos pruebas. En aquel momento reportamos los afiliados que no habían

presentado la documentación solicitada. Eso no quería decir que no estuvieran ejerciendo ni tampoco evadiendo.

No recuerdo esos datos con exactitud ahora, pero figuran en la Memoria institucional.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Si se tuviera que hablar de un porcentaje de anomalías o transgresiones –como le queramos denominar, ¿cuál sería?

Ing. Pereira: En Fiscalización encontramos indicios. Derivamos el caso y se abre el espacio para que el Departamento de Afiliados cite al profesional y abra un proceso de investigación formal. No quiere decir esto que el particular termine declarado en ejercicio y menos pagando aun.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Me queda clarísimo. Agradezco la respuesta.

Por otra parte, cuando hice este planteo en una oportunidad anterior el entonces Gerente me reportó que cada uno de los casos estaba individualizado y tramitado. Dije en esa instancia que me parecía una obviedad; que agradecía la información, pero que no me pasaba por la mente otra conducta sino esa.

Rescato de estas cifras y porcentajes el hecho de que hay una tierra fértil para ir en busca de transgresores o evasores, naturalmente con los fundamentos adecuados. Si esto lo proyectamos al universo, hablamos de una cifra significativa.

A eso me refería.

Usted me dice, en definitiva, que esa extrapolación no sería hoy, con la información con que contamos, rigurosamente cierta.

Ing. Pereira: Así es.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Le agradezco.

SR. DIRECTOR DR. BOIX: Una apreciación. Actualmente muchos abogados ejercen como escribanos; se presentan como tales, es decir que no estarían ejerciendo su actividad liberalmente como abogados...

Ing. Pereira: Estamos trabajando con Caja Notarial en ese aspecto, para actualizar nuestra base de datos de escribanos En el caso de los abogados que ejercen como escribanos, trabajamos con las diferentes carátulas de los juicios. A partir del cruzamiento de datos vamos a los Juzgados frente a aquellos casos que consideramos de mayor riesgo o probabilidad de que encontremos un abogado ejerciendo. En el caso de los escribanos que participan de los expedientes judiciales se nos genera una mayor dificultad, pero lo verificamos y seguimos adelante o descartamos el caso, dependiendo del resultado que se arroje.

SRA. VICEPRESIDENTE: No habiendo más preguntas para formular, agradecemos al Ing. Pereira su comparecencia en Sala.

Se retira siendo la hora 16:45.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se ponen a consideración los criterios de fiscalización establecidos por la Gerencia de Recaudación, tal como figuran en el informe elevado y con las correcciones recientemente introducidas por el Ing. Pereira.

Visto: La pertinencia de revisar y actualizar políticas, procedimientos y criterios operativos para incrementar la eficiencia y eficacia de los distintos procesos de la gestión institucional.

Considerando: 1. Que el objetivo principal del Departamento de Fiscalización de Empresas y Afiliados es verificar la correcta tributación de los aportes directos e indirectos mediante la realización de inspecciones y controles.

2. Que los criterios de planificación de inspecciones vigentes requieren ser actualizados para adoptar un enfoque basado en el riesgo de incumplimiento y el impacto económico de cada contribuyente.

3. Que la revisión de estos criterios permitirá optimizar los recursos disponibles, priorizando las inspecciones en sectores de mayor riesgo y ajustando su periodicidad en aquellos de menor riesgo.

4. Que el informe elevado por la Gerencia de Recaudación y Fiscalización incluye nuevos índices e indicadores que permitirán mejorar la eficiencia en la gestión del Plan Anual de Fiscalización, así como establecer un mecanismo de revisión periódica de los criterios utilizados.

Atento: A las facultades conferidas por la normativa vigente y a las recomendaciones incluidas en el informe de la Auditoría Interna aprobado en Resolución del Directorio N° 1563 del 22/08/2024.

Se resuelve (unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Aprobar los nuevos criterios de planificación de inspecciones tributarias presentados en el informe de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización del 22/11/2024, los cuales se centran en un enfoque basado en riesgos y establecen una metodología específica para la selección de contribuyentes a fiscalizar en cada ejercicio.

2. Disponer que los criterios aprobados sean aplicados en la elaboración del Plan Anual de Fiscalización a partir del ejercicio 2025.

3. Instruir a la Gerencia de Recaudación y Fiscalización a realizar, dentro de un plazo no mayor a tres años, una revisión de los criterios aprobados, proponiendo eventuales actualizaciones en función de los resultados obtenidos y las necesidades detectadas.

4. Pase a la Gerencia de Recaudación y Fiscalización, a sus efectos.

9) ASESORÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

ESTADO DE COLOCACIONES AL 30.11.2024. Rep. N° 440/2024. Res. N° 1939/2024 y Res. N° 1940/2024

SRA. VICEPRESIDENTE: Debo destacar que, como lo ha expresado la Cra. Rosell, la incidencia de las inversiones no financieras es cada vez mayor. En algún momento tendremos que tomar alguna resolución respecto a los campos propiedad de la Caja.

(Los señores Directores intercambian opinión).

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Según lo que figura en el informe, el dinero no nos alcanza para completar un año.

El año pasado nuestro déficit fue de 57 millones de pesos; este alcanzará el entorno de los 90.

Cada vez hay menos ingresos y más egresos.

Mi pregunta concreta es si es necesario que pongamos nuestros campos a la venta.

SRA. VICEPRESIDENTE: Sí, Director.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Cuál es el objetivo?

SRA. VICEPRESIDENTE: Demostrar que la Caja también hace su esfuerzo.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: La Caja es la que hace el esfuerzo; no la que también ha hecho el esfuerzo.

(Comentarios en Sala).

SRA. VICEPRESIDENTE: Mi opinión es que si voy a pedir que me asistan, que me presten dinero o la ayuda que sea, debo haber agotado mis recursos. De lo contrario me dirán que venda lo que tengo.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: De todas formas, usted sabe que con esos fondos no se cubre un año.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente. La realidad nos hace ratificarnos absolutamente. Me alegro de tener la oportunidad, por lo menos de hacer catarsis con lo que voy a decir.

Al inicio de este período de gobierno planteamos que el gobierno entrante, que venía con sus planes y proyectos –aclaro que lo voté en esa oportunidad y, aunque no estaba muy convencido, lo volví a hacer ahora, por razones que no vienen al caso ahora pero que puedo explicar- iba a requerir financiamiento externo.

No le erramos; financiamiento externo ha requerido y concretado, además. Al punto de que se trata del endeudamiento mayor que hemos alcanzado, por encima del

mayor del gobierno de otro signo que tuvimos en el pasado. Duplicó el mayor endeudamiento del período 2018-2019 -10 mil millones de dólares y algo más; ahora se superaron los 20.

¿Qué dijimos entonces? “Cuando se haga el proyecto para solicitar el financiamiento del gobierno a los efectos de atender las necesidades del Estado, téngase en cuenta que Caja Profesional es una de las columnas del sistema de seguridad social del país.” Nada más que eso. Para que se nos dé, con la misma garantía que se da a los organismos nacionales, una pequeñísima, minúscula cuota del total. Mientras, la Caja hacía lo que debía hacer.

Dijimos lo que la Institución debía hacer; no dijimos que nos dieran dinero para seguir gastando y “tapar un agujero negro”.

No. Nos dan esa ayuda, y nos comprometemos a hacer determinadas cuestiones que planteamos.

A tal punto fue persuasivo que el Directorio electo acompañó por unanimidad ese temperamento. No estoy hablando por hablar ni por perder tiempo o por robárselo a ustedes.

Sigo creyendo en esa idea. No ha aparecido otra. La idea no puede ser vender lo poco que tenemos para que, “con el agua al cuello”, “con el agua entrando en nuestra boca” lo dejemos de manifiesto. No, ya que eso pondrá de manifiesto que no hemos sabido defender con discurso –no solo bien administrar- ante la opinión pública nuestras razones.

Tenemos razones para decir que es injusto –por no decir infame- que nos sigan sacando el IASS que aportan los profesionales universitarios –con el mayor respeto hacia los delegados el Poder Ejecutivo.

Lo digo yo y asumo mi responsabilidad; que se sepa que yo, que soy votante de este gobierno, estoy en contra de la decisión del Ejecutivo, que en el pasado ha dicho que es injusto que se saque el IASS a los profesionales.

No estoy diciendo nada nuevo; lo expreso acá y en todos lados. No pido secreto ni que se guarde mi nombre porque estoy identificado con el gobierno. No. Estoy identificado con las casusas justas, en este caso con mi responsabilidad como representante de los pasivos, que quiero asumir en nombre de todos los profesionales universitarios. Todos ellos están en contra de la quita que supone el IASS.

Lo manifestamos hace algunas sesiones, y hoy lo repetimos. Deberíamos salir a la opinión pública ya que –insisto- esta no sabe que la Caja esta desfinanciada, entre otras cosas, porque el IASS se vierte a BPS –en algún momento algún senador de la República me preguntó “¿me vas a decir que se lo están sacando al Banco de Previsión Social?”. No; es a la inversa. Vamos a pedir que BPS no nos lo saque más.

Nada más.

SRA. VICEPRESIDENTE: Disculpe, señor Director. Tenemos pendiente aún abordar el proyecto presentado por el arquitecto Rodríguez y además debemos terminar la sesión a las 18 horas, por los motivos que indiqué antes de comenzar la reunión hoy.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Señora Presidente: creo que este tema debería ser incluido en un próximo orden del día. Esta decisión, aunque resulte dolorosa, no puede ser dejada para último momento.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Presidente: preferiría que el Poder Ejecutivo nos exigiera vender los campos antes de tomar nosotros la decisión de hacerlo. Que nos lo pida por escrito. De esa manera podemos decir que el Ejecutivo, el que sea, nos obliga a acometer tal acción. En ese caso no tendremos otra salida que hacerlo.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Siguiendo con esta línea de razonamiento, como lo he expresado ya, estamos entrando en el punto crítico; a la zona caliente, como se le denomina.

Esto pasa a ser puramente estratégico. En cuanto a los campos, yo accionaría a la inversa. Tomaría la decisión yo; no queremos hacerlo, pero a esto nos obliga el Poder Ejecutivo con todos los indicadores negativos que nos está dando. La decisión la tomo yo como tomador de decisiones que soy.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Usted cree que en los seis meses de sobrevida de la Caja el Ejecutivo no tomará decisión?

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Estoy casi convencido de que no –que quede en actas lo que digo de forma de empezar a marcar la responsabilidad. Estoy casi convencido de que no lo hará. No lo hizo durante estos cuatro años, y seguramente no lo hará el próximo. Estoy analizando la peor opción, como todo buen gestor.

Ojalá no ocurra porque, de resolverse la situación, esta Caja está salvada, y es lo que todos queremos.

Repito; pienso que el Ejecutivo no tomará decisión. Como tomador de decisiones debo imaginar el peor escenario. Los indicadores que nos está dando el Ejecutivo van por ese camino; no porque a mí se me ocurra o porque tenga la “bola de cristal”.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Es muy claro. Pensé que la estrategia podría ser a la inversa...

El Arq. Rodríguez solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

SRA. VICEPRESIDENTE: El tema queda incluido, entonces, en el orden del día de una próxima sesión.

En cuanto al Estado de Colocaciones, corresponde tomar conocimiento.

Visto: El informe realizado por la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión sobre la Composición de las Inversiones del Instituto al 30 de noviembre de 2024 y las colocaciones realizadas durante el mes de noviembre/2024.

Atento: A lo precedentemente expuesto.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.
2. Pase a conocimiento de la Comisión Asesora y de Contralor.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Mociono se incorpore este tema para la próxima sesión de Directorio.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se va a votar.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Incluir el tema en el Orden del Día de la próxima sesión de Directorio.

10) ASUNTOS VARIOS

INFORME DELEGADO FONDO DE SOLIDARIDAD

No hay informe para presentar

ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Res. N° 1941/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Propongo alterar el orden del día y pasar a fijar el régimen de sesiones de Directorio para el próximo enero 2025.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Alterar el Orden del Día a efectos de considerar el Régimen de sesiones de Directorio para enero 2025.

RÉGIMEN DE SESIONES DE DIRECTORIO ENERO 2025. Res. N° 1942/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se va a votar, entonces, fijar para el 9 de enero –a las 14:30 horas, como es de costumbre- la próxima sesión de Directorio, que será la primera del año 2025.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Sesionar a partir de la sesión del jueves 09.01.2025.

PROYECTO “EL ORDEN PROFESIONAL”. Rep. N° 441/2024. Res. N° 1943/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: Cedo la palabra al Arq. Rodríguez Sanguinetti para que nos presente el proyecto elaborado.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Presidente. Este es, tal como figura en el repartido correspondiente al orden del día de esta sesión, el proyecto diseñado y presentado por “El Orden Profesional”.

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
	<p>Modificanse los artículos 4, 5, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 33, 35, 36, 41, 42, 44, 45, 47, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 77, 92, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 112, 119, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 137, 138 y 144 de la Ley No. 17738, SE AGREGAN 14BIS, 23BIS, 153, 154, 155, 156.</p>
<p>ARTÍCULO 1. (Naturaleza Jurídica).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por Ley N° 12.128 de 13 de agosto de 1954 es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio legal en la ciudad de Montevideo.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 2. (Cometido).- La Caja tiene el cometido de brindar coberturas en las contingencias de seguridad social que se determinan en la presente ley y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 3. (Tipos de coberturas).- Las coberturas específicas son aquellas a las que en forma nominada se alude en la presente ley y operan conjuntamente con las complementarias u otras que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece. Asimismo, el Directorio, podrá extender la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de otras contingencias no previstas en esta ley y cubiertas por el régimen general, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las consagradas en este cuerpo normativo así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la determinación de índices, adelantos y asignaciones a las que se refiere el artículo 106.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 4. (Coberturas básicas y complementarias).- Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley. En forma complementaria, se servirán prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados. Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. (Coberturas básicas y complementarias).- Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley.</p>

ACTA N° 174– Pág. 34
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 5. (Órganos).- Los órganos de la Caja serán el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor.</p>	<p>ARTÍCULO 5. (Órganos).- Los órganos de la Caja serán el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor. Los mismos están facultados para sesionar en forma presencial, virtual o híbrida, siendo válidas las resoluciones que se adopten en cualquiera de las modalidades antes referidas.</p>
<p>ARTÍCULO 6. (Representación).- La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente y el Director Secretario del Directorio o quienes los subroguen reglamentariamente, sin perjuicio de los mandatos que éstos otorguen. Excepcionalmente, en casos de impedimentos, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente o del Secretario, dicha representación estará a cargo, con las mismas facultades, del o de los miembros del Directorio que éste designe.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 7. (Inembargabilidad y Exenciones).- Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley. La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.</p>	<p>ARTÍCULO 7. (Inembargabilidad y exenciones).- Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley. La Caja está exonerada de toda clase de impuestos o tributos nacionales y departamentales, y de cualquier otro gravamen por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.</p>

1/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 8. (Responsabilidad).- La Caja será civilmente responsable del daño causado a terceros en el cumplimiento de sus cometidos. La Caja podrá repetir lo que hubiere pagado en reparación, contra los integrantes de los órganos de la misma, o sus empleados, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, y obrando con culpa grave o dolo, causaren daño. Lo referido en el inciso anterior se extiende asimismo por daños causados a la propia Caja. Los Directores quedan exentos de esta responsabilidad : a) en caso de hacer constar en el acta de la sesión de Directorio que se trate, el voto negativo y su fundamento; b) en caso de estar ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución ilegítima, siempre que en la primer sesión ordinaria posterior a la que asistan, formulen la constancia prevista en el apartado anterior. Los Directores que hayan votado negativamente podrán solicitar se eleve al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del acta y los antecedentes respectivos, siempre que formulen dicha solicitud en la misma sesión en la que formularon su voto negativo o dentro del término perentorio de 8 (ocho) días hábiles siguientes, quedando en suspenso la decisión impugnada, a la espera de lo que dictamine en definitiva el citado Poder. Si el Poder Ejecutivo, no se expidiera dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al de la recepción de los antecedentes, la resolución del Directorio quedará firme y se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablar los interesados contra la misma.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 9. (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 9. (Responsabilidad del Estado).- El Estado estará alcanzado por las obligaciones que le impone el Art. 67 de la Constitución de la República y asumirá responsabilidad pecuniaria vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir. Asimismo será responsable de todas las Resoluciones del Directorio de la Caja que requieran aprobación del Poder Ejecutivo o contralor conforme a lo establecido en la presente Ley.</p>

ACTA N° 174– Pág. 35
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 10. (Peticiónes).- Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 274.</p>	<p>ARTÍCULO 10. DEROGADO POR LEY 20.130</p>
<p>ARTÍCULO 11. (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 274.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DEROGADO POR LEY 20.130</p>
<p>ARTÍCULO 12. (Revocación de Oficio).- La revocación de oficio de una resolución de Directorio, sea total o parcial, fundada en error de hecho o de derecho u otra causal de nulidad, no dará lugar a la devolución de haberes percibidos por el interesado, salvo que, a juicio del Directorio, éste hubiera actuado de mala fe.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 13. (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de siete miembros con título universitario, cinco de ellos electos y dos designados por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma. De los miembros electos, cuatro serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán dos suplentes para cada cargo. En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral. En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados. En el caso del representante de los pasivos y de los delegados del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualesquiera de los otros integrantes del órgano. La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 13. (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de cinco miembros con título universitario, cuatro de ellos electos y uno designado por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma. De los miembros electos, tres serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán dos suplentes para cada cargo. En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de junio del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral. En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados. En el caso del representante de los pasivos y del delegado del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualquiera de los otros integrantes del órgano. El delegado del Poder Ejecutivo deberá ser una persona con probada idoneidad en la temática de la Seguridad Social. La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.</p>

2/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 14. (Elección).- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral. Con una anticipación no menor de noventa días al 1° de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes. El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja. Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto. Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias. Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo</p>	<p>ARTÍCULO 14. (Elección).- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda, un día domingo, en la fecha que determinará la Corte Electoral, y el voto será obligatorio para todos los afiliados activos y jubilados hasta 70 años de edad. Con una anticipación no menor de noventa días al 1° de octubre de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes. El padrón electoral y reglamentos deberán ser publicados en la página web de la Caja con una antelación no menor a 60 días, antes de la elección. El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja. Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.</p>

ACTA N° 174– Pág. 36
26.12.2024

<p>efectuará la designación de sus delegados. Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.</p>	<p>Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias. Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de su delegado. Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 14 BIS. (Justificación de no cumplimiento electoral).- Los profesionales que por motivos fundados no puedan votar, podrán justificar su incumplimiento ante la Caja o sus dependencias en el interior. Serán causales fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente: a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia. Las personas que se encuentren comprendidas dentro de esta causal deberán, en un plazo de 30 días hábiles a contar desde el día de la elección, presentar a la Caja certificado médico expedido por el médico tratante (con timbre profesional) o por un médico dependiente del Ministerio de Salud pública. En el caso de que el afiliado no pudiera trasladarse para realizar la justificación podrá presentarse un tercero en su nombre. b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones. Quienes no se encuentren en el país el día de la elección tendrán un plazo de 30 días hábiles para justificar el hecho. Dicho plazo comenzará a correr el día que la persona ingresa al país. La justificación podrá realizarse presentando documentación donde queden de manifiesto las fechas de salida y de entrada al país, con cualquiera de los siguientes documentos: pasaporte, pasajes, pase de abordaje, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones. c) Imposibilidad de concurrir durante el día de la elección por razones de fuerza mayor. Dicha excepción deberá ser deducida ante el Directorio de la Caja, presentando prueba de la circunstancia alegada. El afiliado que no concurriera a votar y no se encuentre dentro de alguna de las causales previstas en los literales anteriores deberá abonar una multa cuyo monto será igual al aporte correspondiente a dos UR.</p>

ACTA N° 174– Pág. 37
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 15. (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.</p> <p>En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.</p> <p>El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.</p> <p>El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004).</p>	<p>ARTÍCULO 15. (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.</p> <p>En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.</p> <p>El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio. En esta designación no podrá ser elector ni elegible para ninguno de los cargos el delegado designado por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los miembros del Directorio electos percibirán una dieta para gastos de representación y viáticos por cada sesión a la que asistan, a efectos de compensar costos mínimos que conlleva el cumplimiento de su función. La misma será fijada con una antelación de noventa días a la realización del acto electoral, por el Directorio saliente siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el inciso segundo y siguientes del artículo 57 de la presente ley.</p> <p>Dichas dietas serán percibidas exclusivamente por los Directores electos, y se ajustarán por la variación del Índice Medio de Salarios, en las mismas oportunidades que las retribuciones de los funcionarios.</p>
<p>ARTÍCULO 16. (Renovación).- El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales. Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.</p> <p>Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada período.</p> <p>El Directorio podrá sesionar con sus miembros electos en el caso de que el Poder Ejecutivo no proceda a la designación prevista en el artículo 13 de la presente ley; en cuyo caso, de requerirse mayorías especiales conforme a lo establecido en la presente ley, se entenderá que el quórum requerido refiere al porcentaje de los miembros electos.</p>	<p>ARTÍCULO 16. (Renovación).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cuatro votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.</p> <p>Si se tratare del miembro designado por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.</p> <p>En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 17. (Reglamento interno).- El Directorio dictará su reglamento de orden interno.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 38
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 18. (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cinco votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.</p> <p>Si se tratare de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto. En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 18. (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.</p> <p>La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cuatro votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo. Si se tratare del miembro designado por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.</p> <p>En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 19. (Potestades jurídicas).- El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.</p>	<p>ARTÍCULO 19. (Potestades jurídicas).- El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor, y podrá delegar atribuciones, en casos especiales, con el voto conforme de tres miembros electos, siempre y cuando la delegación no menoscabe la autoridad del directorio en su calidad de órgano superior de la Institución. Los delegados deberán rendir cuenta de las resoluciones adoptadas por delegación, al Directorio, en forma semanal.</p> <p>Para derogar las atribuciones delegadas se requerirá la misma mayoría requerida que para otorgarlas.</p>

ACTA N° 174– Pág. 39
26.12.2024

4/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 20. (Quórum).- El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros. Las decisiones se adoptarán como mínimo por cuatro votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno.</p>	<p>ARTÍCULO 20. (Quórum).- El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros electos. Las decisiones se adoptarán como mínimo de tres votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno, en caso de empate, el voto del presidente será doble.</p>
<p>ARTÍCULO 21. (Prohibiciones).- Los Directores no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.</p>	<p>ARTÍCULO 21. (Prohibiciones).- Los Directores no podrán dirigir ni tramitar, por sí o por interpuesta persona, asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen. Los Directores propietarios o representantes de empresas no podrán contratar con la Caja y/o mantener vínculos por razones de propiedad, dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho Organismo o cuyos usuarios realicen aportes por el Art. 71. De igual forma, los directores que en una resolución determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la Caja, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquéllas. Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios. Asimismo, tampoco podrán:</p> <p>a) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.</p> <p>b) Disponer o utilizar información, documentos, informes u otros datos, establecidos como confidenciales para beneficio personal o de terceros, salvo que se utilice con fines de asesoramiento para cumplir con su función de Director.</p> <p>Todo lo expuesto en el presente artículo se aplica también a quienes se desempeñen en calidad de suplentes de los Directores, y no tiene carácter taxativo, sino meramente indicativo.</p> <p>Los Directores electos como titulares o suplentes, estarán impedidos de integrar la Comisión Asesora y de Contralor durante el período completo de su mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 22. (Presupuesto).- El Directorio establecerá anualmente, antes del 31 de octubre, el Presupuesto de sueldos, gastos e inversiones de funcionamiento de la Caja, que regirá en el Ejercicio financiero siguiente (1° de enero a 31 de diciembre). No serán tenidos en cuenta los gastos relacionados con la administración de los bienes inmuebles y activos forestales de propiedad de la Caja, destinados a inversión o renta. El Presupuesto deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos de dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto. En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva. El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaron expresamente dentro de los plazos mencionados. Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 22. (Presupuesto).- El Directorio proyectará su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones de la Caja, que regirá en el Ejercicio siguiente (1° de enero a 31 de diciembre), y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. El Presupuesto a elevar deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, la que dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo. En caso de rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su resolución. El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora y de Contralor o el Poder Ejecutivo no se pronunciaron expresamente dentro del plazo mencionado. Mientras no se apruebe el proyecto de presupuesto, continuará rigiendo el último presupuesto aprobado.</p>

ACTA N° 174– Pág. 40
26.12.2024

5/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 23. (Estados, Balance y Memoria Anual).- El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los estados, balances, rentabilidad de las inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.</p> <p>La Comisión Asesora dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.</p>	<p>ARTÍCULO 23. (Estados, Balance y Memoria Anual).- El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá remitir al Poder Ejecutivo y publicar en su página web, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los Estados Financieros, Informe de Auditoría emitido por un auditor independiente, Informe de Viabilidad Actuarial, Rentabilidad de las Inversiones y datos complementarios pertinentes, correspondiente al ejercicio anual finalizado.</p> <p>El Directorio, en un plazo máximo de 60 días, deberá remitir dichos informes a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.</p> <p>El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas en un plazo máximo de 60 días. La Caja deberá publicar en su página web, lo actuado por el Tribunal de Cuentas y lo rendido a ese organismo en un plazo máximo de un mes, desde la fecha de recepción y envío, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 23 BIS. (Estados Financieros Trimestrales).- La Caja deberá preparar Estados Financieros Trimestrales por los períodos que vencen en marzo, junio y septiembre de cada año, los que deberán ser publicados en la página web institucional en los 60 días posteriores al cierre de cada trimestre.</p>
<p>ARTÍCULO 24. (Estudio actuarial).- El Directorio hará practicar cada cinco años o antes de ese plazo si lo cree necesario o a solicitud del Poder Ejecutivo, el estudio de la situación actuarial y financiera de la Caja y lo cursará a este último.</p> <p>Dicho Poder comunicará a la Caja las consideraciones que le merezca, acompañando los estudios e informes que hubiere recabado y la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.</p>	<p>ARTÍCULO 24. (Instrumentos técnicos de valuación).- El Directorio deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:</p> <p>A) Cálculo del nivel de reservas de la Caja. B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto. C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo. D) Análisis de equilibrio individual.</p> <p>Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quedando encomendado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a solicitar al o los organismos públicos competentes el asesoramiento para realizar los supuestos y metodología referidos en tanto dicha Agencia no se encuentre operativa.</p>
<p>ARTÍCULO 25. (Integración).- La Comisión Asesora y de Contralor que será honoraria, estará integrada por dos representantes de cada una de las profesiones incluidas en la Caja, electos por los afiliados activos y pasivos, conjuntamente con dos suplentes respectivos. Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 41
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 26. (Electores y elegibles).- Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados. La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.</p> <p>Los cargos de los afiliados jubilados no podrán superar en ningún momento el veinticinco por ciento del total de los componentes electos. En caso que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión.</p> <p>Para la elección, en cada lista de votación, podrá incluirse un pasivo por cada seis activos, como máximo.</p>	<p>ARTÍCULO 26. (Electores y elegibles).- Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados. La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 27. (Elecciones).- Las elecciones de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán simultáneas con las elecciones de los miembros del Directorio. Para la elección se presentarán listas distintas para cada órgano, las que se incluirán en hojas de votación separadas.</p> <p>La renovación de su integración coincidirá con la fecha en que deban renovarse los miembros electivos del Directorio.</p> <p>La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales respectivos. La emisión del voto será reglamentada atendiendo a la uniformidad o diversidad de las profesiones comprendidas en los padrones circuitales.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

6/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 28. (Duración y reelección).- Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones por igual período que los del Directorio, pudiendo ser reelectos. Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados cada dos años por la Comisión, conjuntamente con el Vicepresidente y el Prosecretario, en un mismo acto; pudiendo ser designados nuevamente para el desempeño de dichos cargos. Quienes desempeñen dichos cargos deberán ser de distintas profesiones.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 29. (Quórum reglamentario).- La Comisión podrá sesionar con asistencia de la mitad de sus integrantes que se encuentren en la posesión de sus cargos a la fecha de que se trate, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de presentes, salvo en los casos en que esta ley imponga mayorías especiales.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 30. (Suplencias y sustituciones).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones. La inasistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 30. (Suplencias y sustituciones).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones. La inasistencia a seis sesiones ordinarias consecutivas o a doce alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 31. (Reglamento).- El Reglamento de la Comisión Asesora y de Contralor será dictado por el mismo órgano, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 42
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 32. (Prohibiciones).- Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieran relación con el cargo público o privado que ocuparen.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 33. (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones: a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley. b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse. c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley. d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.</p>	<p>ARTÍCULO 33. (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones: a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley. b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse. c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley. d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones. e) Comunicar sobre incumplimientos normativos, presuntas irregularidades o perjuicios a los afiliados, generados o que podrían generarse, ante el Directorio, Ministerio de Trabajo y Poder Ejecutivo. f) Controlar y expedirse en un plazo de 60 días contados a partir del cierre de cada trimestre, cuando se destine a gastos administrativos más del 5% de ingresos operativos del ejercicio corriente. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Asesora y de Contralor podrá dirigirse directamente a los servicios de la Caja, solicitando cualquier información que considere necesaria.</p>
<p>ARTÍCULO 34. (Régimen legal).- La relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el derecho laboral. En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 35. (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases: a) El ingreso se efectuará mediante concurso, salvo para el escalafón de servicio. b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior. c) El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.</p>	<p>ARTÍCULO 35. (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:a) El ingreso se efectuará mediante concurso. b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior. c) El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, excepto para el personal de confianza, gerentes y gerencia general. d) Ningún empleado de la CJPPU podrá percibir ingresos mensuales permanentes superiores a la remuneración del subsecretario de estado. Se entiende por ingresos mensuales permanentes el salario más los complementos que reciban por cualquier concepto.</p>

7/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
------------------------------------	---

ACTA N° 174– Pág. 43
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 36. (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.</p> <p>La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.</p> <p>Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.</p> <p>No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.</p>	<p>ARTÍCULO 36. (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos. La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.</p> <p>Los montos de jubilación que se otorguen a empleados surgirán de los que establece la Ley vigente 20.130, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.</p> <p>No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.</p>
<p>ARTÍCULO 37. (Empleado profesional).- Los empleados que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 37. (Empleado profesional).- Los empleados que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio de su profesión.</p>
<p>ARTÍCULO 38. (Opción).- Los actuales empleados de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.</p>	<p style="text-align: center;">DEROGACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 39. (Traspaso de servicios).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los empleados que formulen la opción del artículo precedente, generados en su calidad de dependientes de la institución.</p> <p>Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos empleados, con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Índice Medio de Salarios.</p> <p>Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refieren en el inciso primero de este artículo.</p>	<p style="text-align: center;">DEROGACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 40. (Período de carencia).- Los actuales empleados cuya afiliación se incluya en la Caja, no podrán entrar en goce de las prestaciones previstas en esta ley, salvo la de jubilación por incapacidad o la pensión a causahabientes, hasta transcurrido el plazo de tres años contados desde la vigencia de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">DEROGACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 41. (Sufragio e inelegibilidades).- Los empleados no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad libre, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.</p>	<p>ARTÍCULO 41. (Sufragio e inelegibilidades).- Los empleados no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.</p>

ACTA N° 174– Pág. 44
26.12.2024

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 42. (Ámbito de aplicación).- Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:</p> <p>-Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;</p> <p>-Los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38);</p> <p>-Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República). Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:</p> <p>a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.</p> <p>b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.</p> <p>c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.</p> <p>d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior.</p> <p>Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente. La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.</p>	<p>ARTÍCULO 42. (Ámbito de aplicación).- Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:</p> <p>a) Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal, en forma independiente, así como aquellos lo hagan en forma dependiente, y egresen a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>b) Los funcionarios de la Caja.</p> <p>La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).</p> <p>Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:</p> <p>a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.</p> <p>b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.</p> <p>c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión, no ejercen voluntariamente.</p> <p>d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior.</p> <p>Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente. La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes. Quedan incorporados en forma automática y obligatoria a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, los egresados de todas las profesiones de nivel universitario, sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo o de otro órgano.</p>
<p>ARTÍCULO 43. (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.</p> <p>Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.</p> <p>El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.</p>	<p>ARTÍCULO 43. (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma dependiente o independiente (en nombre propio y para terceros), las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.</p> <p>Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma dependiente, cuando realiza actos concretos relativos a la misma, en organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, recibiendo una remuneración periódica. Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma independiente, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.</p> <p>El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.</p>
<p>ARTÍCULO 44. (Generalidades).- Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiera para la Institución y</p>	<p>ARTÍCULO 44. (Generalidades).- Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor, debiendo ser comunicado al Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiera</p>

ACTA N° 174– Pág. 45
26.12.2024

<p>sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.</p>	<p>para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.</p>
<p>ARTÍCULO 45. (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada. Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de un año para pronunciarse contados a partir de la recepción de la resolución de Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución del Directorio se tendrá por aprobada.</p>	<p>ARTÍCULO 45. (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada. Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.</p>

9/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 46. (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, con estudios de grado de nivel superior, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 47. (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley; b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden; c) La fijación de limitaciones etáreas dentro del colectivo. <p>En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales - reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la 4a Categoría o superior.</p>	<p>ARTÍCULO 47. (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley; b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden; c) La fijación de limitaciones etarias dentro del colectivo.</p> <p>En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales – reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación – y 65 (sesenta y cinco) años, se pueda configurar la causal de jubilación normal.</p>
<p>ARTÍCULO 48. (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la /publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.</p>	<p>DEROGACIÓN</p>

ACTA N° 174– Pág. 46
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 49. (Trasposos actualizados).- En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 inciso 2° precedente, el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas bajo su amparo en forma independiente. En ningún caso, se traspasarán los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Índice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen. A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin. En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.</p>	<p>DEROGACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 50. (Afiliación obligatoria).- La afiliación al sistema es obligatoria y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias profesiones simultáneas o sucesivas, o incluso que le corresponda la afiliación a otros institutos de seguridad social.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 51. (Obligaciones de los egresados).- Los egresados deberán concurrir dentro de los noventa días de haber concluido el ciclo de estudios, con el certificado provisorio de egreso, que a los solos efectos de la afiliación, expedirá el Organismo Universitario que corresponda. En el caso de los profesionales que no quedan habilitados para ejercer por el mero hecho del egreso, el término referido comenzará a correr desde que se le expida la documentación habilitante.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

10/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 52. (Procedimiento).- Los Organismos Universitarios declarados en tal carácter por la autoridad competente, así como aquellos organismos que habiliten para el ejercicio profesional, deberán comunicar a la Caja la nómina de egresados o habilitados en su caso, en un plazo de treinta días contados a partir del correspondiente egreso o habilitación. A estos y demás efectos, la Caja y los Organismos Universitarios o habilitantes, acordarán los mecanismos administrativos adecuados.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 53. (Afiliación de oficio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, la Caja podrá afiliar de oficio a los profesionales incluidos.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 47
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 54. (Carrera obligatoria).- La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente al mes siguiente a aquel en que se devenguen.</p>	<p>ARTÍCULO 54. (Carrera obligatoria).- La carrera profesional independiente consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente ley. Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que queden habilitados para el ejercicio de su profesión en forma independiente a partir de la promulgación de la presente Ley. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente ley. En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías. Los citados profesionales podrán optar por realizar sus aportes por ingresos reales con un aporte mensual mínimo equivalente a la cuarta categoría de la escala de quince. Los profesionales egresados con posterioridad a la promulgación de la presente ley que desarrollen su profesión en relación de dependencia aportarán por su ingreso real a la Caja, en la misma proporción en que lo harían al BPS u otros organismos de seguridad social. También se verterá en estos casos a la Caja, el aporte patronal correspondiente. Estos profesionales podrán ejercer en forma libre su profesión sin realizar otro aporte y no se les aplicará el régimen de escala ni de fictos. Podrán también estos afiliados, si lo desean, aportar a la Caja como independientes, de acuerdo a la escala de fictos de 15 categorías o por ingresos reales del ejercicio liberal de la profesión con un aporte mensual mínimo equivalente a la cuarta categoría de la escala de quince, en cuyo caso obtendrán una segunda pasividad.</p>
<p>ARTÍCULO 55. (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría. En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.</p>	<p>ARTÍCULO 55. (Consecuencias del atraso y del no pago). Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría. Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.</p>
<p>ARTÍCULO 56. (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.</p>	<p>ARTÍCULO 56. (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, los aportes realizados en las categorías superiores serán considerados a los efectos del cómputo jubilatorio. A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada bienio, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, los aportes realizados en las categorías superiores serán considerados a los efectos del cómputo jubilatorio. El afiliado que descienda de categoría, podrá regresar a la categoría desde la que descendió o ascender a una categoría superior, en cualquier momento.</p>

ACTA N° 174– Pág. 48
26.12.2024

11/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL																																																																								
<p>ARTÍCULO 57. (Adecuación de los sueldos fictos).- El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.</p> <p>El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la variación del índice Medio de Salarios ya la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.</p> <p>Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.</p> <p>En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>																																																																								
<p>ARTÍCULO 58. (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.</p> <p>El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley N° 16.320.</p> <p>El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.</p>	<p>ARTÍCULO 58. (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos independientes será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley 20.130.</p> <p>El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.</p> <p>Quedan exceptuados de esta disposición en cuanto corresponda los profesionales en el ejercicio independiente que aporten por ingresos reales y aquellos que se desempeñen en relación de dependencia, quienes aportarán el 15% (quince por ciento) de Montepío, y el aporte patronal del 7,5% (siete y medio por ciento).</p>																																																																								
<p>ARTÍCULO 59. (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2001:</p> <p>TABLA</p> <table border="0"> <tr><td>Categoría</td><td>Sueldo ficto (\$)</td></tr> <tr><td>1ª</td><td>3.118</td></tr> <tr><td>2ª</td><td>6.017</td></tr> <tr><td>3ª</td><td>8.659</td></tr> <tr><td>4ª</td><td>10.949</td></tr> <tr><td>5ª</td><td>12.878</td></tr> <tr><td>6ª</td><td>14.437</td></tr> <tr><td>7ª</td><td>16.044</td></tr> <tr><td>8ª</td><td>17.385</td></tr> <tr><td>9ª</td><td>18.635</td></tr> <tr><td>10ª</td><td>19.767</td></tr> </table> <p>Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:</p> <table border="0"> <tr><td>1ª Categoría</td><td>3,1895%</td></tr> <tr><td>2ª Categoría</td><td>2,8447%</td></tr> <tr><td>3ª Categoría</td><td>2,5825%</td></tr> <tr><td>4ª Categoría</td><td>2,4461%</td></tr> <tr><td>5ª Categoría</td><td>2,3681%</td></tr> <tr><td>6ª Categoría</td><td>2,3548%</td></tr> <tr><td>7ª Categoría</td><td>1,9319%</td></tr> </table>	Categoría	Sueldo ficto (\$)	1ª	3.118	2ª	6.017	3ª	8.659	4ª	10.949	5ª	12.878	6ª	14.437	7ª	16.044	8ª	17.385	9ª	18.635	10ª	19.767	1ª Categoría	3,1895%	2ª Categoría	2,8447%	3ª Categoría	2,5825%	4ª Categoría	2,4461%	5ª Categoría	2,3681%	6ª Categoría	2,3548%	7ª Categoría	1,9319%	<p>ARTÍCULO 59. (Sueldos fictos).- Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle:</p> <table border="0"> <tr><td>Categoría</td><td>Sueldo ficto (\$)</td></tr> <tr><td>1ª</td><td>32.658</td></tr> <tr><td>2ª</td><td>61.778</td></tr> <tr><td>3ª</td><td>87.549</td></tr> <tr><td>4ª</td><td>109.820</td></tr> <tr><td>5ª</td><td>128.588</td></tr> <tr><td>6ª</td><td>144.042</td></tr> <tr><td>7ª</td><td>156.137</td></tr> <tr><td>8ª</td><td>164.667</td></tr> <tr><td>9ª</td><td>169.844</td></tr> <tr><td>10ª</td><td>171.505</td></tr> </table> <p>Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:</p> <table border="0"> <tr><td>Categorías</td><td>Sueldo ficto (\$)</td></tr> <tr><td>1ª</td><td>32.658</td></tr> <tr><td>2ª</td><td>37.557</td></tr> <tr><td>3ª</td><td>46.946</td></tr> <tr><td>4ª</td><td>56.335</td></tr> <tr><td>5ª</td><td>67.603</td></tr> <tr><td>6ª</td><td>77.743</td></tr> </table>	Categoría	Sueldo ficto (\$)	1ª	32.658	2ª	61.778	3ª	87.549	4ª	109.820	5ª	128.588	6ª	144.042	7ª	156.137	8ª	164.667	9ª	169.844	10ª	171.505	Categorías	Sueldo ficto (\$)	1ª	32.658	2ª	37.557	3ª	46.946	4ª	56.335	5ª	67.603	6ª	77.743
Categoría	Sueldo ficto (\$)																																																																								
1ª	3.118																																																																								
2ª	6.017																																																																								
3ª	8.659																																																																								
4ª	10.949																																																																								
5ª	12.878																																																																								
6ª	14.437																																																																								
7ª	16.044																																																																								
8ª	17.385																																																																								
9ª	18.635																																																																								
10ª	19.767																																																																								
1ª Categoría	3,1895%																																																																								
2ª Categoría	2,8447%																																																																								
3ª Categoría	2,5825%																																																																								
4ª Categoría	2,4461%																																																																								
5ª Categoría	2,3681%																																																																								
6ª Categoría	2,3548%																																																																								
7ª Categoría	1,9319%																																																																								
Categoría	Sueldo ficto (\$)																																																																								
1ª	32.658																																																																								
2ª	61.778																																																																								
3ª	87.549																																																																								
4ª	109.820																																																																								
5ª	128.588																																																																								
6ª	144.042																																																																								
7ª	156.137																																																																								
8ª	164.667																																																																								
9ª	169.844																																																																								
10ª	171.505																																																																								
Categorías	Sueldo ficto (\$)																																																																								
1ª	32.658																																																																								
2ª	37.557																																																																								
3ª	46.946																																																																								
4ª	56.335																																																																								
5ª	67.603																																																																								
6ª	77.743																																																																								

ACTA N° 174– Pág. 49
26.12.2024

	7ª 85.517
--	-----------

8ª Categoría 1,4722%8ª 98.346

12/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 60. (Tasa de aportación-Régimen especial).- La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.</p>	<p>ARTÍCULO 60. (Tasa de aportación-Régimen especial).- Para aquellos profesionales que habiéndose afiliado dentro del término legal declaren ejercicio libre profesional continuado desde su primer egreso o habilitación profesional, la tasa de aportación de la primera categoría será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de la presente ley, durante los primeros doce meses a partir del egreso o habilitación, independientemente de la escala de sueldos fictos que le corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 61. (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces. La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 62. (Ejercicio simultáneo de varias profesiones).- Cuando un profesional ejerza libremente más de una profesión amparada, aportará por una sola, sin perjuicio del deber de afiliarse por todas ellas previsto en el artículo 50 de la presente ley.</p>	NO SE MODIFICA

ACTA N° 174– Pág. 50
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 63. (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive exclusivamente a los efectos del pago de aportes.</p> <p>En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 64. (Declaración jurada de no ejercicio).- Los profesionales universitarios incluidos en la Caja podrán declarar etapas de no ejercicio libre en su profesión, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 64. (Declaración jurada de no ejercicio).- Los profesionales universitarios incluidos en la Caja podrán declarar etapas de no ejercicio profesional, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.</p> <p>Cada declaración jurada de no ejercicio incluirá un timbre profesional, de un valor equivalente al previsto en el inciso a) del artículo 71 de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 65. (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.</p> <p>Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.</p> <p>La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio, con un mínimo de la mitad del sueldo básico de primera categoría y un máximo del de tercera categoría.</p>	<p>ARTÍCULO 65. (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales sin actividad deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional, si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.</p> <p>Los profesionales que permanecen sin actividad por períodos mayores a 12 meses, deberán formular la declaración jurada de no ejercicio, justificando su fuente de ingresos a través de declaraciones juradas efectuadas ante DGI y BPS, dentro de los 90 días de cumplido cada año de inactividad.</p> <p>Los profesionales que se encuentran con declaración jurada de no ejercicio y reingresen a la actividad deberán declararla desde los 30 días antes y hasta los 30 días después del inicio de la misma.</p> <p>La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por el Directorio, con un mínimo de 1 UR y un máximo de hasta 5 UR.</p>
<p>ARTÍCULO 66. (Declaraciones juradas retroactivas).- En caso que las declaraciones juradas de ejercicio o no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de escrito explicativo de los motivos de la declaración tardía y relación de las actividades desarrolladas, tanto para probar que ejerce o que no ejerce, en su caso.</p> <p>Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, únicamente se admitirá prueba documental relativa a los medios de vida del afiliado, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.</p> <p>Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.</p>	<p>ARTÍCULO 66. (Declaraciones juradas retroactivas).- En caso que las declaraciones juradas de ejercicio y de no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de la relación de las actividades desarrolladas en el período. Tratándose de declaraciones de no ejercicio, deberá acreditarse con prueba documental los medios de vida del afiliado, o su permanencia y domicilio fuera del país, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.</p> <p>En ningún caso se admitirán declaraciones juradas de no ejercicio que tengan una retroactividad mayor a un año a la fecha de presentación, salvo que se acredite fehacientemente domicilio y permanencia en el exterior o causa grave que haya obstado a la presentación en ese lapso. Quien pretenda probar ejercicio en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.</p>

13/30

ACTA N° 174– Pág. 51
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 67. (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio sólo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de 90 (noventa) días. El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 67. (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio sólo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de un mes. El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.</p>
<p>ARTÍCULO 68. (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el sueldo ficto de segunda categoría vigente a la fecha del pago.</p>	<p>ARTÍCULO 68. (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio profesional, por primera vez, y al reingresar a la actividad profesional después de un período de inactividad superior a 12 meses, deberán abonar, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder 2 UR.</p>
<p>ARTÍCULO 69. (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional; b) el producido de las inversiones; c) el monto de las multas por infracciones tributarias y no tributarias, recargos e intereses respecto a los adeudos para con la Caja y los gastos de administración y fiscalización ocasionados por declaraciones de no ejercicio (artículo 68); d) las donaciones, herencias y legados que reciba, sin perjuicio del cumplimiento de los modos fijados por el donante o el testador. 	<p>ARTÍCULO 69. (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional; b) el producido de las inversiones; c) el monto de las multas por infracciones tributarias y no tributarias, recargos e intereses respecto a los adeudos para con la Caja y los gastos de administración y fiscalización ocasionados por declaraciones de no ejercicio (artículo 68); d) las donaciones, herencias y legados que reciba, sin perjuicio del cumplimiento de los modos fijados por el donante o el testador. e) Los tributos que graven o gravaren las prestaciones jubilatorias y pensionarias servidas por la Caja. Si por aplicación de la disposiciones de la presente ley se produjera un déficit de la CJPPU, el mismo será solventado por Rentas generales, en tanto que por ley no se determinen nuevos recursos con ese destino en concordancia con el artículo 67 de la Constitución de la República.
<p>ARTÍCULO 70. (Fondo).- El total de los ingresos anuales, deducidos los gastos de gestión de la Caja (artículo 130), será destinado al servicio de las prestaciones de seguridad social, sin perjuicio del mantenimiento de fondos disponibles para reservas de contingencia y el desarrollo de los objetivos previstos en esta ley. Lo referido en el inciso anterior, adicionado al actual fondo para pasividades constituye el patrimonio de la Caja.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 52
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:</p> <p>Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho). Corresponderá un timbre de \$ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales. Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de \$ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de \$ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).</p> <p>En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso \$ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.</p> <p>Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.</p> <p>Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación. Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el</p>	<p>ARTÍCULO 71. (Recursos). Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:</p> <p>Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 280 (pesos uruguayos doscientos ochenta). Corresponderá un timbre de \$ 590 (pesos uruguayos quinientos noventa) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.</p> <p>Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de \$ 280 (pesos uruguayos doscientos ochenta) ni mayor de \$ 3.300 (pesos uruguayos tres mil trescientos).</p> <p>En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso \$ 3.900 (pesos uruguayos tres mil novecientos) por mes. Exceptúense los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social. Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.</p> <p>Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta. La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.</p> <p>A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo. Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librára oficio al</p>
---	---

gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

ACTA N° 174– Pág. 53
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 72. (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.</p> <p>La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:</p> <p>1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:</p> <p>A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;</p> <p>B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;</p> <p>C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutua. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10ª categoría;</p> <p>D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.</p> <p>2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las</p>	<p>ARTÍCULO 72. (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades. La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones: 1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en: A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;</p> <p>C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuados, y que para su forma de pago o cancelación se utilicen débitos automáticos con tarjetas de crédito que se autoricen descuentos automáticos en descuentos de pasividades. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 15ª categoría;</p> <p>D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán cuatro votos conformes de los integrantes del Directorio.</p> <p>2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.</p>
<p>disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas ARTÍCULO 73. (Causales).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser: a) común. b) por incapacidad. c) por edad avanzada.</p>	<p>El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 54
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 74. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:-un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.</p> <p>-el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.</p> <p>b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:</p> <ol style="list-style-type: none">1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008. <p>A partir del 1° de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Aplica Ley 20.130.</p> <p>Se sugiere agregar:</p> <p>(Cómputo ficto por hijos).- Las madres tendrán derecho a computar un año de servicio por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable, con un máximo total de cinco años, siempre y cuando el afiliado no registre años de servicios en otro instituto previsional.</p>
---	---

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
-----------------------------	--

<p>ARTÍCULO 75. (Jubilación por incapacidad).- La causal de jubilación por incapacidad se configura por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria en forma libre, sobrevinida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.</p> <p>Para los afiliados que tengan hasta 30 años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.</p> <p>Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los primeros seis meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional.</p> <p>b) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria, a causa o en ocasión de dicho ejercicio, cualquiera sea el tiempo de servicios con cotización efectiva.</p> <p>c) la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevinida dentro de los dos años siguientes al cese en el ejercicio profesional, cualquiera sea la causa que la hubiere originado, cuando se computen diez años de ejercicio libre como mínimo y siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.</p>	<p>ARTÍCULO 75. Aplica Ley 20.130 SECCIÓN V - CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL</p>
<p>ARTÍCULO 76. (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.</p> <p>El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla.</p>	<p>ARTÍCULO 76. Aplica Ley 20.130 SECCIÓN V - CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL</p>
<p>ARTÍCULO 77. (Jubilación por edad avanzada).- (Texto actual según Ley N° 17.993).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con: A) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:</p> <ol style="list-style-type: none">1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007.4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008. <p>A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 (quince) años de servicios. B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle: 1) Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.</p> <p>2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:</p> <ul style="list-style-type: none">- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008. <p>A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.</p> <p>La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro. No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro</p>	<p>ARTÍCULO 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación normal- con:</p> <p>El cumplimiento de una edad mínima de 70 años y un mínimo de 18 años de servicios con cotización efectiva en la Caja. La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otras jubilaciones o retiros.</p>

ACTA N° 174– Pág. 56
26.12.2024

individual. ARTÍCULO 78. (Cumplimiento de edad en inactividad).- Para configurar causal, en los casos en que se alude a un mínimo de edad, no se requiere que el mismo se cumpla en actividad.	NO SE MODIFICA
---	-----------------------

16/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
ARTÍCULO 79. (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado. En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral. Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.	ARTÍCULO 79. Aplica Ley 20.130
ARTÍCULO 80. (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será: A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal. 2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%). 3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período. B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio. C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1 %) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).	ARTÍCULO 80. Aplica Ley 20.130
ARTÍCULO 81. (Asignación de Jubilación por la Causal Común- Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle: Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1° de enero de 2004. Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1° de enero de 2005. Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1° de enero de 2007. Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1° de enero de 2008. A partir del 1° de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.	SIN VIGENCIA

17/30

ACTA N° 174– Pág. 57
26.12.2024

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 82. (Causales de pensión).- Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:</p> <p>a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia; b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro. La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.</p> <p>También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.</p>	<p>ARTÍCULO 82. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>
<p>ARTÍCULO 83. (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión: a) las personas viudas;</p> <p>b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;</p> <p>d) las personas divorciadas;</p> <p>El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal "b" se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>
<p>ARTÍCULO 84. (Condiciones del derecho).- El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos: A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.</p> <p>B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.</p> <p>C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.</p> <p>Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.</p>	<p>ARTÍCULO 84. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>

ACTA N° 174– Pág. 58
26.12.2024

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 85. (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones a personas viudas o divorciadas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de la configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.</p> <p>En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:</p> <p>a) El beneficiario estuviere total y absolutamente incapacitado para todo trabajo. b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.</p>	ARTÍCULO 85. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.
<p>ARTÍCULO 86. (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:</p> <p>A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas. B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal. D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario. E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales "B" y "C" del artículo 84. F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.</p>	ARTÍCULO 86. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.
<p>ARTÍCULO 87. (Sueldo básico).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad.</p> <p>Si el causante estuviere ya jubilado, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad.</p>	ARTÍCULO 87. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.

19/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
-----------------------------	--

ACTA N° 174– Pág. 59
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 88. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:</p> <p>A) si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante;</p> <p>B) si se trata exclusivamente de personas viudas o hijos del causante, el 66% del sueldo básico de pensión; C) si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% del básico de pensión; D) si se trata exclusivamente de padres del causante o personas divorciadas, el 50% del básico de pensión; E) si se trata de personas viudas en concurrencia con personas divorciadas, sin núcleo familiar, el 66% del básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar, se elevará al 75%; si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% de diferencia se asignará a esa parte.</p> <p>Se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintinueve años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.</p> <p>En todos los casos de personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia servida por el causante.</p>	<p>ARTÍCULO 88. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>
<p>ARTÍCULO 89. (Distribución de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>a) A las personas viudas o divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% de la asignación. Si en esa misma situación concurren con núcleo familiar las personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría; y en el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un catorce por ciento (14%) a la del resto de los beneficiarios. El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.</p> <p>b) A las personas viudas o divorciadas, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la asignación de pensión; y en caso de concurrencia de personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. c) En los demás casos de concurrencia, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales. En el caso de las personas divorciadas en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso final del artículo 88, se distribuirá en la proporción que corresponda entre los restantes beneficiarios.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>
<p>ARTÍCULO 90. (Reliquidación).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>
<p>ARTÍCULO 91. (Liquidación separada).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.</p>

20/30

Ley 17.738 – VIGENTE

PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL

ACTA N° 174– Pág. 60
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 92. (Subsidio por incapacidad no definitiva).- El derecho a percibir este subsidio se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que no impida definitivamente su ejercicio y se acredite: a) no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales 6 meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad. Para los afiliados que tengan hasta treinta años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, el que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad. Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los seis primeros meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional y tenga cotización efectiva. Si la incapacidad se origina a causa o en ocasión del trabajo profesional, no se requerirá período mínimo de servicios. b) que no ejerza actividad amparada por esta Caja. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de inicio de la incapacidad, de acuerdo al grado de ésta y a la edad del afiliado. Si dentro de ese plazo la incapacidad deviene definitiva para todo trabajo o determina la imposibilidad definitiva del ejercicio profesional, se configurará jubilación por incapacidad. En el caso de que subsista la incapacidad no definitiva, si el afiliado tiene la edad mínima requerida para la causal común, tendrá derecho a percibir jubilación por incapacidad. Será de aplicación, además, lo previsto por el artículo 76 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 92. (Subsidio por incapacidad no definitiva).- El derecho a percibir este subsidio se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que no impida definitivamente su ejercicio y se acredite: a) no menos de dos años de ejercicio, de los cuales 6 meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad. Para los afiliados que tengan hasta treinta años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, el que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad. Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los seis primeros meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio desde el egreso o habilitación profesional y tenga cotización efectiva. Si la incapacidad se origina a causa o en ocasión del trabajo profesional, no se requerirá período mínimo de servicios. b) que no ejerza actividad amparada por esta Caja. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de inicio de la incapacidad, de acuerdo al grado de ésta y a la edad del afiliado. Si dentro de ese plazo la incapacidad deviene definitiva para todo trabajo o determina la imposibilidad definitiva del ejercicio profesional, se configurará jubilación por incapacidad. En el caso de que subsista la incapacidad no definitiva, si el afiliado tiene la edad mínima requerida para la causal común, tendrá derecho a percibir jubilación por incapacidad. Será de aplicación, además, lo previsto por el artículo 76 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 93. (Causales).- La incapacidad temporal por lapso mayor de treinta días para el ejercicio profesional, o la gravedad, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio de acuerdo con lo establecido en esta sección.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 94. (Solicitud y comienzo del subsidio por incapacidad temporal).- Si el subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma, siempre que ésta se mantenga. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 95. (Extensión y condiciones para su otorgamiento).- El subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se otorgará por un plazo de hasta noventa días, previo dictamen del Servicio Médico que la Caja determine, y podrá prorrogarse hasta el máximo de un año.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 96. (Incompatibilidad).- El goce del subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el ejercicio de la profesión del afiliado.</p>	<p>ARTÍCULO 96. (Incompatibilidad).- El goce del subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el ejercicio de la profesión del afiliado o con los profesionales que trabajan en relación de dependencia y perciban este subsidio a través de otro instituto previsional u otros medios.</p>
<p>ARTÍCULO 97. (Subsidio por gravedad).- El subsidio por gravedad se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine. Cuando la gravedad sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días. Este subsidio se concederá asimismo en los casos de legitimación adoptiva.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 61
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 98. (Solicitud del subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez podrá solicitarse entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él. La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo. El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.</p>	<p>ARTÍCULO 98. (Solicitud del subsidio por maternidad).- El subsidio por maternidad podrá solicitarse:</p> <p>i.- En caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.</p> <p>ii.- En caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.</p> <p>La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.</p> <p>El goce de este subsidio es compatible con la continuación del ejercicio de la profesión de la afiliada. Las profesionales que trabajan en relación de dependencia no tendrán derecho a este subsidio cuando sea percibido a través de otros institutos previsionales u otros medios.</p>
--	---

21/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 99. (Monto y forma de pago de los subsidios).- La prestación de los subsidios previstos en las secciones I y II de este capítulo, será equivalente al monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.</p>	<p>ARTÍCULO 99. (Monto y forma de pago de los subsidios). La prestación de los subsidios previstos en la sección II de este capítulo, será equivalente al monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha. En el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios lo previsto en los arts. 49 y 50 de la ley 20.130 de 2 de mayo de 2023, se aplicará al subsidio por incapacidad no definitiva previsto en el artículo 92 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004, no alcanzando a los subsidios por incapacidad temporal y maternidad.</p>
<p>ARTÍCULO 100. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y gravidez será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes, los que serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 100. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y maternidad será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes. En el caso de incapacidad temporal, los aportes serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes, cuando el subsidio se otorgue por un plazo mayor a 30 días.</p>
<p>ARTÍCULO 101. (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios. Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.</p>	<p>ARTÍCULO 101. (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con declaración de ejercicio profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo equivalente a dos sueldos fictos de la primera categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios. Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.</p>
<p>ARTÍCULO 102. (Caducidad).- El beneficio establecido en esta Sección caducará de no ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo cause.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 103. (Reglamentación).- El régimen y otorgamiento de los subsidios previstos en este capítulo serán reglamentados por Directorio.</p>	NO SE MODIFICA

ACTA N° 174– Pág. 62
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 104. (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad. En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 104. (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de quinta categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad. Para los afiliados a los que resulte aplicable la escala de quince categorías, de acuerdo con la modificación introducida al art. 54, los montos de las jubilaciones que se otorguen no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de cuarta categoría ni superiores al de la decimosegunda categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividad operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al servicio de pasividad. En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105. (Ajuste mínimo de pasividades).- Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor. Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 105. (Ajustes). Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja se realizarán de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República en función de la variación del índice medio de salarios nominales, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.</p>

22/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 106. (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8º. El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad. Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior. El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje. Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República. La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de</p>	<p style="text-align: center;">DEROGACIÓN</p>

ACTA N° 174– Pág. 63
26.12.2024

<p>la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución ARTÍCULO 107. (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, otorgar otras prestaciones cubiertas por el régimen general, además de las previstas expresamente en esta ley, las que no podrán superar el 7% del presupuesto anual de prestaciones. No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 7% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aún cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 7% (siete por ciento) referido deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.</p> <p>Los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje referido en el inciso primero. La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.</p>	DEROGACIÓN
<p>ARTÍCULO 108. (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley N° 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.</p> <p>La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.</p>	NO SE MODIFICA

23/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 109. (Cómputo de servicios).- Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.</p> <p>El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por gravedad, se computará como tiempo trabajado.</p> <p>Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 110. (Períodos de inactividad).- También podrán computarse como tiempo real o efectivo, los períodos de inactividad derivada de la suspensión en el ejercicio decretada judicialmente, cuando se disponga la amnistía, absolución o el sobreseimiento, siempre que se abonen los aportes respectivos, en cuyo caso no se aplicarán sanciones por no pago en plazo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 111. (Períodos de reingreso).- En caso de afiliados que entraron al goce de la pasividad, podrán reingresar a la actividad por un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.</p> <p>El cómputo del período de reingreso sólo procederá cuando el mismo tenga una duración mínima de dos años, los que se calcularán a partir de la fecha en que solicite la suspensión de la percepción de haberes. El período mínimo indicado en el inciso precedente no será exigido para el cómputo en los casos en que</p>	NO SE MODIFICA

ACTA N° 174– Pág. 64
26.12.2024

<p>el profesional, dentro del lapso de actividad declarada en tiempo, se incapacite o fallezca.</p>	
<p>ARTÍCULO 112. (Presunción).- El ejercicio de actividad profesional se presume desde el egreso del profesional o, en su caso, desde que se cumplan los requisitos de habilitación para el desempeño profesional, siempre que se dé cumplimiento con el artículo 51 de la presente ley. La Caja podrá exigir prueba de los servicios en caso de que la presunción de ejercicio profesional aparezca controvertida. La prueba de los servicios se efectuará mediante vía documental, y a falta de ésta, por otros medios admitidos por el ordenamiento jurídico, a juicio de Directorio. En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados Departamentales del Interior, que practiquen su diligenciamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 112. (Presunción).- El ejercicio de actividad profesional se presume desde el egreso del profesional o, en su caso, desde que se cumplan los requisitos de habilitación para el desempeño profesional, siempre que se dé cumplimiento con el artículo 51 de la presente ley. La Caja podrá exigir prueba de los servicios en caso de que la presunción de ejercicio profesional aparezca controvertida. La prueba de los servicios se efectuará mediante vía documental, y a falta de ésta, por otros medios admitidos por el ordenamiento jurídico, a juicio de Directorio. En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados Departamentales competentes, que practiquen su diligenciamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 113. (Presunción por pago regular de aportes).- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el pago regular de los aportes, operará como una presunción favorable al cómputo de la actividad, que sólo podrá ser desestimada por resolución fundada del Directorio. Se considera que existe cumplimiento regular del pago de aportes por parte de los afiliados a la Caja respecto del año civil anterior a aquel que obtuvo el certificado a que se refiere el artículo 124 de esta ley, o estuvo en condiciones de obtenerlo. Tratándose de periodos de extensión menor al año, se entenderá que hubo regularidad de pagos toda vez que la cancelación de aportes respectivos se hubiera efectuado dentro del año a tomar en consideración.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 114. (Acumulación de servicios).- Será de aplicación el régimen general de acumulación de servicios, determinación, pago y servicio de pasividad, previsto en el artículo 87 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001. Será de aplicación en forma general, lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la presente ley.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 115. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado en situación de jubilación o retiro cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una actividad con afiliación incluida en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de la jubilación o retiro a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad. La reglamentación determinará la forma de reinicio del pago de la pasividad suspendida, sin perjuicio de la consideración de los nuevos servicios, en los casos en que corresponda tenerlos en cuenta, de acuerdo al régimen de la institución de seguridad social que ampara la actividad de reingreso.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

24/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
------------------------------------	---

ACTA N° 174– Pág. 65
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 116. (Admisión).- La acumulación queda condicionada a que las entidades receptoras acepten expresamente los servicios que les fueran comunicados, para cuyos efectos aplicarán la normativa que rija en cada una de ellas.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este artículo.</p> <p>El presente capítulo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 117. (Inicio del pago).- Los haberes de pasividad se devengarán a partir del cese de actividad, o en su caso, de la configuración de la causal correspondiente, siempre que la solicitud se formule dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante.</p> <p>Si la solicitud se formula vencido dicho plazo, los haberes se devengarán desde la fecha en que se realice aquélla.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 118. (Deuda y goce).- Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda con la Caja, cualquiera sea su concepto, o no haya cancelado los convenios que hubiera celebrado con la misma.</p> <p>Quedan excluidas de esta disposición solamente las deudas provenientes de reintegros.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 119 (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social. La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado compute dos o más períodos de tres años en décima categoría y tenga como mínimo la edad de:</p> <p>70 años a partir del 1º de enero de 2003; 69 años a partir del 1º de enero de 2004; 68 años a partir del 1º de enero de 2005; 67 años a partir del 1º de enero de 2006; 66 años a partir del 1º de enero de 2007; 65 años a partir del 1º de enero de 2008.</p> <p>El desempeño de cualquier actividad profesional prevista en este artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni en consecuencia el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley. No se aplicará a la profesión de Escribano Público lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 17.945, de 5 de enero de 2006.</p>	<p>ARTÍCULO 119. (Incompatibilidad - Principio General).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de la profesión del afiliado.</p> <p>La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado, luego de haber configurado causal jubilatoria, continúe en ejercicio como mínimo un período de tres años y tenga al menos 68 (sesenta y ocho) años de edad, siempre que la actividad profesional desarrollada sea al amparo de otro instituto de seguridad social.</p> <p>Para aquellos afiliados que desarrollen su actividad en forma dependiente y no registren actividad independiente, la referida incompatibilidad se produce en el caso que la actividad que desempeña requiera la condición de profesional amparado por el Instituto. Lo dispuesto en el presente artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley. La reglamentación determinará y precisará, previa consulta con la Caja y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el alcance de la incompatibilidad establecida en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 120. (Presunción, prueba para la exclusión y excepciones).- En el caso de tratarse de cargo desempeñado en el sector público, la incompatibilidad se presumirá si aquél pertenece al escalafón profesional. En el caso de que el cargo perteneciera a otros escalafones, se requerirá prueba para admitir la exclusión del carácter profesional.</p> <p>Se exceptúa de las incompatibilidades indicadas, el ejercicio de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados y el desempeño de cargos electivos o políticos.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 121. (Actividad profesional honoraria).- El Directorio podrá autorizar temporalmente a quienes estén en goce de jubilación, el ejercicio de actividad profesional honoraria restringida.</p>	<p>ARTÍCULO 121. (Actividad profesional honoraria).- Quienes estén en goce de jubilación de la Caja, deberán comunicar y acreditar a ésta el ejercicio de actividad profesional honoraria.</p>
<p>ARTÍCULO 122. (Residencia en el extranjero).- La percepción de las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja no se suspenderá sea cual fuere el lugar de residencia del beneficiario.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 66
26.12.2024

25/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 123. (Condiciones para recibir prestaciones).- Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de ésta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella. Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que la exigencia no admite ningún plazo de gracia.</p> <p>Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y gravidez y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 124. (Certificados de profesionales).- La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.</p> <p>Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado. Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.</p> <p>La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión. Solamente podrán pagarse por las personas o entidades referidas, aun cuando no se presente el certificado, las pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente.</p>	<p>ARTÍCULO 124. (Certificados de profesionales).- Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de quien tenga a su cargo el pago de sueldos u honorarios, podrá realizar dichos pagos a profesionales sin que previamente se verifique que los mismos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123.</p> <p>Las entidades privadas en general, quedan obligadas a efectuar dicha verificación bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado. La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión. A esos efectos, la Caja deberá informar, mediante medios electrónicos y a quien lo solicite, si un afiliado está o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario, ni requiriéndose consentimiento del titular.</p> <p>El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.</p>
<p>ARTÍCULO 125. (Certificados de empresas).- A las empresas que realicen actividades gravadas conforme con el artículo 71 de esta ley, se les expedirá semestralmente un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones. Dicho certificado las habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público, reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos; y se deberá presentar ante todas las oficinas públicas que intervengan en la tramitación y aprobación de las gestiones respectivas, bajo la responsabilidad de los jerarcas de cada una de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 125. (Verificación de estar al día de empresas).- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta ley, abonarán los gravámenes correspondientes mediante sistema de declaraciones mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de las correspondientes multas y recargos. La no presentación de la declaración jurada dará lugar a sanción por contravención. Las instituciones y oficinas públicas, las personas públicas de derecho privado y las entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus representantes legales deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta ley, estén al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja en la forma dispuesta en el inciso siguiente, y en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público y reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos.</p> <p>A esos efectos, la Caja deberá expedir semestralmente certificados que acrediten que las empresas que realicen actividades gravadas se encuentren al día en el pago de sus obligaciones. La Caja podrá informar, y a través de medios electrónicos, a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas y lo soliciten, a quienes estén autorizados, o a los titulares de un interés directo, personal y legítimo, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a este caso el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario.</p>

ACTA N° 174– Pág. 67
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 126. (Aplicación del Código Tributario).- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta ley dará lugar a la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V - Sección Primera del Código Tributario (decreto-ley N° 14.306 de 29 de noviembre de 1974).</p>	<p>ARTÍCULO 126. (Aplicación del Código Tributario).- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta ley dará lugar a las infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V - Sección Primera del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306 de 29 de noviembre de 1974). El monto de las mismas se expresará en U.R. (unidades reajustables), facultándose al Directorio previo informe de la Comisión Asesora y de Contralor, a determinar los montos mínimos y máximos para cada infracción.</p>
<p>ARTÍCULO 127. (Regímenes de cancelación de adeudos).- Compete al Directorio establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.</p>	<p>ARTÍCULO 127. (Regímenes de cancelación de adeudos).- Compete al Directorio establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado. Se establece un plazo de 180 días desde la vigencia de la presente Ley, de carácter único y excepcional para la cancelación de adeudos de aportes, sin multas ni recargos, para aquellos profesionales que abonen el total adeudado en un solo pago contado. Aquellos que se acojan a este beneficio, deberán mantenerse al día en el pago de sus aportes futuros y verán postergado sus derechos a cualquier prestación de la Caja, incluyendo la pasividad por un plazo de 36 meses desde la fecha del pago.</p>

26/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 128. (Embargos y retenciones).- Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este ARTÍCULO y en las normas legales dictadas sobre esta materia. La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% (treinta por ciento) de los sueldos y/o honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la pasividad, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 129. (Caducidad de créditos contra la Caja).- Los créditos que los afiliados puedan tener contra la Caja, cualquiera fuera su naturaleza, provenientes de la aplicación de esta ley, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados de la fecha en que pudieron ser exigibles. Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 130. (Gastos de administración).- Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p>	<p>ARTÍCULO 130. (Gastos de administración).- Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 5% (cinco por ciento) de ingresos operativos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p>
<p>ARTÍCULO 131. (Ajustes de referencias monetarias).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1° de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Índice Medio de Salarios.</p>	<p>ARTÍCULO 131. (Ajustes de referencias monetarias).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1° de julio de 2024, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Índice Medio de Salarios.</p>
<p>ARTÍCULO 132. (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de décima categoría vigente a la fecha de pago de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 132. (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder de tres veces el sueldo ficto de primera categoría vigente a la fecha de pago de la misma.</p>

ACTA N° 174– Pág. 68
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 133. (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, se les sancionará a juicio del Directorio con la pérdida del treinta por ciento (30%) de la pasividad, por igual período que el que haya ejercido. El referido porcentaje se aumentará al sesenta por ciento (60%) si el jubilado infringiera la prohibición por segunda vez, también por igual período que el que haya ejercido. Una tercera reiteración de la infracción será penada con la pérdida definitiva de la pasividad. Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el afiliado se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.</p>	<p>ARTÍCULO 133. (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, deberán devolver la jubilación percibida en forma indebida actualizada a la fecha de su efectivo reintegro según el Índice Medio de Salarios Nominales, así como abonar los aportes que debieron efectuar más multas y recargos.</p>
<p>ARTÍCULO 134. (Garantías).- En garantía de obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, podrán constituirse a favor de la Caja, todos los medios de garantía previstos en la ley.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 135. (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención o percepción (artículo 23 del Código Tributario) de aportes y de los recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 136. (Declaraciones falsas).- La declaración falsa en las actuaciones administrativas ante la Caja, o la prestada sobre hechos propios o en interés propio por el titular de las actuaciones, será sancionada en la forma dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>Artículo 137. (Domicilio de los profesionales).- Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales. A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 137. (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes).- Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito y con la firma del titular, todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, los declarados valdrán como domicilio constituido a todos los efectos. El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en el artículo 27 y concordantes del Código Tributario.</p>

27/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
<p>ARTÍCULO 138. (Notificaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.</p>	<p>ARTÍCULO 138. (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones relacionadas con resoluciones recaídas en procedimientos relativos a prestaciones serán practicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley No.20.130 de 2 de mayo de 2023.</p>
<p>ARTÍCULO 139. (Presentación de estados de situación).- Modifícase el literal b) del artículo 589 de la Ley N° 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, estableciéndose el plazo -únicamente para la Caja- en 120 (ciento veinte) días.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 140. (Normas aplicables).- El derecho a las prestaciones se regula por las normas vigentes a la fecha de cese del afiliado. Las condiciones de goce se regulan por las leyes vigentes al momento de hacerse efectivo el mismo, siempre que no perjudiquen los derechos que hubieran obtenido a la fecha de cese.</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 69
26.12.2024

<p>ARTÍCULO 141. (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 152), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la entrada en vigencia de la misma. Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 142. (Aplicación del nuevo régimen a los afiliados sin causal jubilatoria).- Los profesionales afiliados a la Caja a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán su carrera de categorías de acuerdo con las normas incluidas en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 143. (Derogaciones).- Derógase la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 144. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4° del artículo 2369 y en el artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.</p>	<p>ARTÍCULO 144. (Título ejecutivo). - Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, debidamente registradas, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de prescripción de las obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 145. (Magistrados Judiciales y otros funcionarios).- Exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del inciso 3° del artículo 42 de la presente ley a los actuales Magistrados Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros y Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal y de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se desempeñen como tales desde antes del 1° de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad. Los Defensores de Oficio, los Directores de Defensoría de Oficio y los Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación de Secretarios II Abogados, con dedicación total conforme a lo establecido por los artículos 509 y 510 de la Ley N° 15.809 de 21 de abril de 1986, que ejercen como tales desde antes del 1° de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior. Los profesionales comprendidos en los incisos anteriores, sin perjuicio de su afiliación al Banco de Previsión Social por el desempeño de la función pública, computarán como servicios profesionales, a los efectos de la carrera establecida en el artículo 54 con las modificaciones establecidas en este artículo, el período cumplido en dichos cargos por el lapso similar y máximo que fuere necesario a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja. La inclusión de dichos profesionales durante ese período es a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias, sin perjuicio de su derecho como electores en las elecciones de los órganos de la Caja. Los funcionarios referidos podrán acumular a la jubilación común o por incapacidad total que les corresponda en el régimen del Banco de Previsión, la jubilación común o por incapacidad total en el régimen de la Caja. En todos los casos previstos en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 119 de esta ley. La pasividad resultante será de cargo de Rentas Generales y se abonará en las oportunidades y formas que determine la reglamentación, la parte que corresponda por el período a computar de acuerdo al inciso 2° de este artículo y a la categoría profesional en que cada uno se encontraría a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, de acuerdo al desarrollo de la carrera establecida en el artículo 54, computándose a esos efectos cada año de desempeño del cargo en condiciones de</p>	<p style="text-align: center;">NO SE MODIFICA</p>

ACTA N° 174– Pág. 70
26.12.2024

incompatibilidad como un año de ejercicio profesional. El funcionario amparado, a los efectos de continuar la

28/30

Ley 17.738 – VIGENTE	PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL
<p>ARTÍCULO 146. (Régimen previsional aplicable).- En caso de que los profesionales a que se refiere el artículo anterior, hubieren realizado la opción prevista por el artículo 65 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar al Banco Central del Uruguay su desafiliación del régimen de ahorro individual obligatorio, la que tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1° de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación. La reglamentación establecerá los procedimientos de la desafiliación y sus consecuencias a los efectos de recomponer la situación del afiliado al estado en que se encontraría de no haber efectuado la referida opción.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 147. (Monto máximo de pasividades).- Declárase con carácter interpretativo del artículo 489 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 que las pasividades de los titulares de los cargos en régimen de dedicación total referidos en esa disposición legal, se rigen por lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 72 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, y por el inciso 3° del artículo 76 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 148. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza a los funcionarios comprendidos en el régimen previsional vigente con anterioridad al 3 de setiembre de 1995 y en el régimen de transición establecido en el Título VI de la Ley N° 16.713.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 149. (Vigencia).- Las disposiciones del presente Título entrarán a regir a partir del dictado del cúmplase de esta ley por parte del Poder Ejecutivo.</p>	DEROGACIÓN
<p>ARTÍCULO 150.- Los profesionales que tengan adeudos por obligaciones personales de carácter legal con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a un régimen de facilidades de pago, el cual se regirá por lo previsto por los artículos 630 a 632 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación a que refiere el artículo 2° de la presente.</p>	DEROGACIÓN
<p>ARTÍCULO 151.- Las obligaciones impagas y las cuotas resultantes de los convenios de refinanciación se actualizarán por el Índice de Precios al Consumo en las oportunidades previstas por el antes citado artículo 630 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p>	NO SE MODIFICA
<p>ARTÍCULO 152.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I; el Título VI, Capítulo II; el Título X y el Título XI, que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.</p>	DEROGACIÓN

ACTA N° 174– Pág. 71
26.12.2024

	<p>ARTÍCULO 153. (Intercambio de información).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de conformidad con el artículo 1° del Código Tributario, podrá realizar acuerdos de intercambio de información con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y demás organismos públicos estatales y no estatales, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares. Tampoco registrá dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.</p> <p>El Directorio queda facultado para publicar en su página web los listados de profesionales con declaración de ejercicio y asimismo generar los acuerdos interinstitucionales que habiliten a cualquier organismo público o privado a consultar dicha base de datos con la finalidad de que se impida realizar gestiones profesionales a aquellos que no se hallen declarados en el ejercicio de su profesión.</p>
	<p>ARTÍCULO 154. (Jubilación por incapacidad total).- Tratándose de la jubilación por incapacidad total, en el caso de afiliados que al 1° de agosto de 2023 se encuentren en goce de subsidio por incapacidad temporal o no definitiva, y esa incapacidad se transformara luego en causal de jubilación por incapacidad, se aplicará el mismo régimen legal por el que dicho subsidio fue otorgado.</p>

29/30

<p>Ley 17.738 – VIGENTE</p>	<p>PROYECTO LEY EL ORDEN PROFESIONAL</p>
	<p>ARTÍCULO 155. (Asistencia).- Autorízase al Poder Ejecutivo a asistir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la promulgación de la presente Ley, con transferencias complementarias mensuales, a los efectos de equilibrar el presupuesto operativo de la Caja.</p> <p>La Agencia Reguladora de la Seguridad Social, o el Ministerio de Economía y Finanzas mientras la misma no esté operativa deberán analizar y aprobar en forma previa los flujos financieros con las estimaciones actuariales y financieras que presente la Caja. El Poder Ejecutivo deberá informar anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas, el o los desembolsos realizados en cada año previo, así como las principales estipulaciones a las que queden sujetos los mismos.</p>
	<p>ARTÍCULO 156. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas disposiciones especiales en las que se establezca una vigencia diferente.</p>

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Sobre el punto, ya hemos hecho las consideraciones de orden general. Como apreciarán, aparece un cuadro comparativo entre la Ley 17.738, actualmente vigente, y el proyecto que traemos nosotros. En él se propone la modificación de algunos artículos, algunos quedarían sin modificar, otros se derogarían y, en el caso del Artículo 81, quedaría sin vigencia.

Este es un documento de trabajo, que puede tener algunos cambios, si bien no hay mucho para discutir. Son cuestiones enfocadas, sobre todo, a liberar la Caja del cepo del Poder Ejecutivo –lo hemos vivido desde siempre, sistema que fue ratificado a partir de la reforma del año 2004.

Esto no es nuevo; funciona así. Además, el Poder Ejecutivo nunca accionó a favor de la Caja.

No es nada en contra de este ni de ninguno en particular sino que la Institución ha funcionado siempre así, sosteniéndose como puede. Venderemos o no las propiedades. Tal vez tendremos unos meses más de vida –tal vez lleguemos a nueve meses o un año-, pero ¿qué hacemos después?

Gracias.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Tomando en cuenta que se acerca la hora de finalización de esta reunión estaría pidiendo la palabra por adelantado para la próxima sesión a fin de referirme al excelente planteo del Arquitecto en relación al proyecto de “El Orden Profesional”.

Lo hago simplemente con la intención de no dar por concluido aquí el asunto. Esto justifica, desde nuestro punto de vista, la consideración del mismo o “in totum”, por parte de Directorio, o nos expresaremos particularmente al respecto, con o sin votación, según las circunstancias y de acuerdo a lo que acordemos.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Tomando en cuenta las palabras del doctor Abisab, en la próxima sesión de Directorio, 9 de enero de 2025, una vez incluido el punto en el orden del día, daremos el debate a pleno y finalmente lo someteremos a votación. Han surgido nuevos elementos. Ahora, al hacer el Director Rodríguez Sanguinetti su presentación, uno confirma la seriedad del trabajo –algo que ya suponíamos.

A propósito, cualquiera de nosotros, que ocupamos estos cargos políticos, trabajamos en propuestas y en generación de programas, que entendemos de estos temas, sabemos que hay un trabajo serio y responsable de profesionales, más allá de que estemos de acuerdo –o no – con su contenido.

Lo destaco.

Por otra parte, en caso de existir posturas disidentes, me gustaría escucharlas en este seno. Como dijo el Director Rodríguez, el proyecto está abierto para ser modificado y mejorado.

Esa es mi propuesta.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Apoyado.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Apoyado.

(Los señores Directores intercambian opinión).

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Reitero lo dicho y es que se han presentado nuevos elementos a este tema original. Uno de ellos, la presentación que nos acaba de hacer sobre su propio proyecto el Director Rodríguez Sanguinetti. Ese es un nuevo insumo.

Comentarios en Sala.

El Sr. Jefe de Secretaría hace referencia al Artículo 34 del Reglamento de Directorio.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Si se me permite. Hay un principio en función de que quien puede lo más puede lo menos. El Reglamento es hechura del Directorio. Este puede modificarlo, siempre que tenga la aquiescencia de los señores Directores.

Comentarios en Sala.

En cualquier momento, contando con la unanimidad, podemos hacerlo. De lo contrario sería amputarnos el derecho, estando todos de acuerdo, de modificar una norma que fue escrita antes, en otras circunstancias y por otra gente.

Si estamos todos contestes, el Reglamento se “mata” y se elabora uno nuevo. Eso es un principio de lógica pura.

SRA. VICEPRESIDENTE: Eso es ilegal, Director.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: No es ilegal. En primer lugar, el Reglamento no es legal. Es hechura del Directorio para un mejor funcionamiento.

En un principio que voy a defender hasta la muerte.

(Comentarios en Sala.)

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: En mi alocución dije que se trataría de una reconsideración del tema ya que surgieron nuevos elementos. Si se considera que no es así, pasemos a votar. Pero pienso que se lo debería reconsiderar e incluir en el orden del día de la próxima sesión como reconsideración.

Pasemos a votar.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Personalmente preferiría que no salieran de este seno dos versiones para presentar al Poder Ejecutivo. Que no tomen la que le parezca conveniente sino que haya un único documento que incluya todas las opciones.

Nosotros proponemos este material como insumo de trabajo; no lo pudimos proponer en el grupo de trabajo ya que no funcionó más.

No sé si reconsiderar la votación o elaborar entre todos una sola propuesta.

(Los señores Directores intercambian opinión).

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Reconsiderar el tema votado. Esa es mi propuesta.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Insisto; tratemos de sacar adelante un proyecto único para la Caja. Logremos salvar la Caja y no seguir en esta situación. Esa es mi sugerencia.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Apoyo su inquietud, Director. Sería, realmente, el broche de oro para esta gestión.

SRA. VICEPRESIDENTE: Si están de acuerdo, y para lograr consenso, podríamos incluir el tema en el próximo orden del día bajo el título “proyecto de modificación de cambios en el marco legal del Instituto”, o algo similar. De esta manera evitamos la reconsideración y podremos explayarnos sobre el punto.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: De acuerdo, señora Presidente.

VARIOS SEÑORES DIRECTORES: De acuerdo.

SRA. VICEPRESIDENTE: Se pone a consideración, entonces, esta última propuesta.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Incluir el tema en el Orden del Día de la próxima sesión de Directorio.

SRA. VICEPRESIDENTE: En cuanto al proyecto de “El Orden Profesional”, corresponde tomar conocimiento.

Visto: El proyecto presentado por “El Orden Profesional”.

Se resuelve (unanimidad, 7 votos afirmativos): Tomar conocimiento.

TÉRMINO DE LA SESIÓN. Res. N° 1944/2024.

SRA. VICEPRESIDENTE: No habiendo más asuntos para tratar, pongo a consideración dar por terminada la sesión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Dar por finalizada la sesión.

Siendo las dieciocho y quince minutos, finaliza la sesión.